

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA FLOR
CECILIA RIAÑO SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD ETERNIT
COLOMBIANA S.A.**

RAD. 003 2015 00818 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo: 11001 3103 003 2016 00346 02
Demandante: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S
Demandado: CRUZ BLANCA EPS. EN LIQUIDACIÓN

En aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, los autos del 29 de octubre de 2019, 8 de junio de 2020, y 11 de junio de 2020, dado que Cruz Blanca EPS, se encuentra en proceso de liquidación por toma de posesión (ver Res. 8939 del 7 de octubre de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud), y porque así lo establecen los artículos 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como, el 20, y 70, del la Ley de Insolvencia Empresarial.

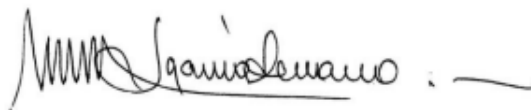
ADVERTIR que las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso ejecutivo de la referencia, quedan a disposición del liquidador en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

PONER en conocimiento del señor liquidador, que la Clínica San Francisco de Asís (aquí ejecutante), ya se hizo parte del trámite de liquidación, y reclama créditos por cuantía de \$3.219.801.984, como lo refiere la resolución A-00001 del 6 de diciembre de 2019, emanada del señor liquidador.

ORDENAR la remisión en forma inmediata del expediente al liquidador de la ejecutada, Felipe Negret Mosquera, a la sede de la liquidación de Cruz Blanca EPS, ubicada en la Cra. 46. No. 91-78, Barrio La Castellana de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201801214 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandantes: MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA GÓMEZ GONZÁLEZ.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (inciso 2° del numeral tercero) y 327 del CGP, se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (min. 1:50:05 a 2:04:41) contra la sentencia anticipada de 7 de mayo de 2020 (min. 42:17 a 1:49:54, *ib.*) proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual declaró probada la transacción, negó las pretensiones del libelo y se abstuvo de condenar en costas al extremo actor.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

La **sustentación** de la alzada versará, únicamente, sobre los **reparos concretos** presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP, so pena de los efectos procesales correspondientes. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora'.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ab1dc844dfef2886629324775e8f3c6f76417697b977804421461950d3681f4
Documento generado en 25/06/2020 06:38:00 PM

Ejecutivo
Demandante: Raul Grisales Giraldo
Demandado: Claudia Cristina Novo González y otro
Exp. 034-2015-00521-01

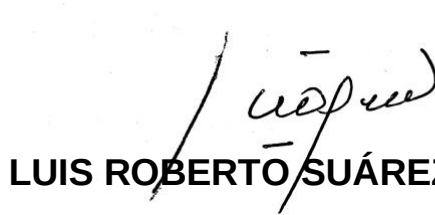
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Declarativo
Demandante: Inversiones Caralga S.A. y otro
Demandado: Inversiones Egope SAS y otro
Exp. 030-2016-00279-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Declarativo
Demandante: Yesica Yohana Ostos Cisneros
Demandado: Grupo Ocean Tower SAS y otros
Exp. 001-2018-74862-02

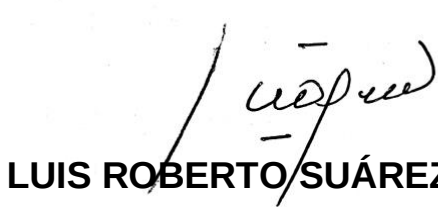
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Severo Elías Cruz Forero y otros
Demandado: Luis Miguel Fuquene y otro
Exp. 030-2014-00397-01

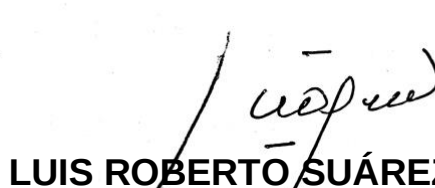
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR YAIR
STEVENSON TÉLLEZ BARRETO CONTRA EL SEÑOR MILTON
ANDRADE PLAZA Y OTROS. RAD. 005 2013 00329 01**

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 06 2017 00546 01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite que corresponde en esta instancia, en obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada contra la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14818

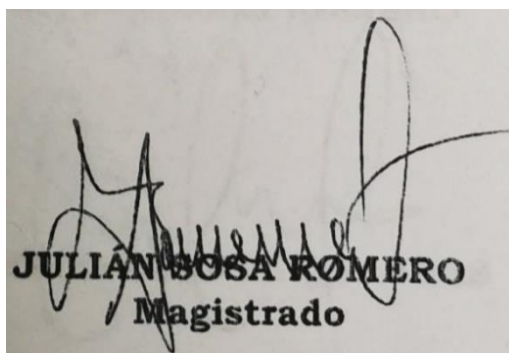
2018-00435-01

Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001310300720160073403

Demandante: Juan Carlos Maldonado Arias

Demandado: Eliseo Cabrera Leal y otro.

1º ASUNTO A RESOLVER

Ingresó al despacho el proceso de la referencia para resolver el impedimento planteado por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, mediante providencia adiada 26 de mayo pasado; y la solicitud de nulidad y de impedimento que elevó el abogado Rodrigo A. Maldonado Paris.

2º PARA RESOLVER CONSIDERA

Como de todos es sabido la colega remitente no hace parte de la Sala de decisión que integra la suscrita, sino de la que me precede; esto no me otorga competencia para pronunciarme sobre la viabilidad del impedimento formulado para apartarse del conocimiento del recurso de la referencia, ya que así se deduce del inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, que reza ***‘El magistrado o conuez que se considere impedido podrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conuez, si hubiere lugar a ello’.***

Por tal razón, me abstengo de resolver sobre tal tópico, decisión que trae como consecuencia la remisión de las diligencias al despacho de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, quien le sigue en turno a la funcionaria remitente.

Ahora bien, como durante la permanencia de estas diligencias en el despacho se recibió vía correo electrónico del apoderado del extremo demandante en el proceso citado, solicitud de nulidad y declaratoria de impedimento, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

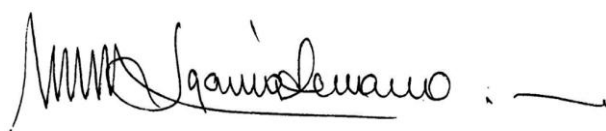
PRIMERO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al despacho de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, por lo dicho

SEGUNDO: NO EMITIR pronunciamiento alguno sobre las peticiones del apoderado de la parte demandante, por lo dicho.

TERCERO COMUNICAR de lo anterior a la Magistrada remitente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de reposición formulado debe precisarse que, si el censor enfiló su censura en contra del auto que “confirmó” la decisión apelada, esta sería improcedente, de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P. que dispone: *“el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación”*.

Pero entendiendo que lo fue contra el auto de 27 de abril de 2020, en el que se precisó que *“según el artículo 162 del C.G.P. la suspensión que puede resolverse en segunda instancia debe ser la que se invoque bajo la causal del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.”* y que por ser en un proceso ejecutivo con sentencia *“el Tribunal no puede pronunciarse sobre ella en el trámite del recurso de apelación de un auto”*, es válido reiterar lo dicho en auto del 18 de mayo pasado, esto es, que en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en su artículo 7o, estableció las “excepciones... en materia civil”, entre ellas, la de “los autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia” (núm. 7.1), lo que habilita al Tribunal para decidir el recurso que hubiere propuesto en primera instancia.

Y en ello nada incide que la Secretaría del Tribunal los haya notificado en dos estados electrónicos diferentes.

Ahora bien, en punto a la solicitud sustentada en que “la decisión definitiva sobre el juicio de la referencia depende necesariamente de lo que se decida en el proceso ‘Acción de Protección al Consumidor de MIGUEL

ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra el *BBVA COLOMBIA*’, que se adelanta en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia”, situación que además implica otro requisito establecido en el art. 162 y su propósito es impedir que se defina el pleito ya en sentencia o por orden de seguir la ejecución, lo que ya aconteció en el proceso ejecutivo.

Frente a su solicitud de copias, nuevamente, se le pone de presente que, tal pedimento debe elevarlo ante la secretaria, como lo prescribe el artículo 114 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

Mantener en todas sus partes el auto de fecha 27 de abril de 2020.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso verbal No. 110013103013201700190 02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso de la referencia, con apego al sentido del fallo que se emitió en la audiencia que tuvo lugar el 16 de junio pasado.

ANTECEDENTES

1. Los señores Julio, Alberto y Ana Sofía Rebolledo Cuadrado llamaron a proceso verbal a Olga Lucía Saldarriaga Piedrahita, Stephen Allen Bosworth Saldarriaga y la sociedad Orizon Progress S.A.S., para que se declare la nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados mediante las escrituras públicas Nos. 805 y 1429 de 30 de marzo de 2007 y 6 de junio de 2008, respectivamente, otorgadas ambas en la Notaría 39 de Bogotá, por cuanto Julio Rebolledo Arboleda tenía, para esa época, la condición de incapaz absoluto.



Por consiguiente, pidieron extender los efectos de esa declaración de invalidez a todos los negocios jurídicos posteriores ajustados sobre los bienes transferidos, por lo mismo ineficaces, disponer la reivindicación de los bienes en favor de la masa sucesoral del señor Rebolledo, y condenar a la parte demandada a pagarle a la herencia la suma de \$161'727.720, por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda.

2. Para sustentar sus pretensiones, los demandantes, quienes son hijos del señor Julio Rebolledo, adujeron que él y Olga Lucía Saldarriaga, su compañera permanente, adquirieron -en porcentajes iguales- la “Finca La Cima” el 16 de febrero de 1987, mientras que la “Finca El Bosque”, también localizada en Facatativá (Cund.), la compró él el 27 de septiembre de 2001. Unos años después, el 3 de mayo de 2005, su padre sufrió un accidente cerebrovascular que le generó una incapacidad mental absoluta (incluso olvidó leer y escribir), como lo dictaminaron varios medios especialistas y neuropsicólogos, amén de evidenciarse en la manera de firmar, pese a lo cual los días 30 de marzo de 2007 y 6 de junio de 2008 le vendió sus derechos sobre los dos predios a la señora Saldarriaga, por precios irrisorios (\$60'897.500 y \$10'000.000) que nunca fueron pagados.

Agregaron que era tan notoria la incapacidad del señor Rebolledo, que varios fedatarios negaron la autorización de escrituras, y uno de los ellos, el notario 39 de Bogotá, formuló denuncia por irregularidades en el otorgamiento de otros instrumentos en el año 2010, tras los cuales la propia señora Saldarriaga promovió un proceso de interdicción que tramitó el Juez 1º de Familia, quien, amparado en concepto médico, decretó la interdicción



provisional de aquel el 10 de noviembre de dicho año, aunque unos días después la demanda fue retirada.

Apuntaron que la demandada siempre tuvo conocimiento de la incapacidad de su padre, como lo aceptó en un proceso laboral, y que si él no tenía decreto de interdicción para la fecha de las ventas, fue porque ella impidió que los demandantes le practicaran exámenes médicos, lo que motivó una acción de tutela que, con ese propósito, fue concedida por el Juez 17 Civil Municipal de la ciudad, por cuya orden se practicó un dictamen en el que el médico conceptuó que el señor Rebolledo padecía “discapacidad mental absoluta”, razón por la cual se promovió un nuevo proceso de interdicción en el que se decretó la interdicción provisional (auto de 25 de agosto de 2011), aunque el pleito no pudo llegar a su fin ante el advenimiento de su muerte el 24 de noviembre de 2015.

Añadieron que el 25 de julio de 2014, mediante la escritura pública No. 1420 de la Notaría 22 de Bogotá, Olga Lucía Saldarriaga le vendió la nuda propiedad de las dos fincas a su hijo Stephen Allen Bosworth (quien conocía de la incapacidad del compañero de su madre), para luego, el 12 de agosto de 2015 y a través de la escritura pública No. 1399 de la misma Notaría, cancelar la reserva que había hecho del usufructo. Al año siguiente, el 20 de diciembre de 2016, el señor Bosworth vendió los inmuebles a la sociedad Orizon Progress S.A.S., según la escritura pública No. 2957, autorizada por el Notario 42 de Bogotá.

3. Notificados del auto admisorio, todos los demandados se opusieron a las pretensiones. La señora Saldarriaga y Stephen Allen Bosworth plantearon, a manera de defensa, la “inexistencia de la situación fáctica y

M.A.G.O. Exp. 110013103013201700190 02



jurídica planteada en la demanda”, la “ineptitud sustantiva de la demanda”, la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la prescripción, la “ratificación tacita del negocio jurídico”, la falta de legitimación en la causa, la “inexistencia de los requisitos axiológicos que configuran la nulidad absoluta” y la caducidad. (fls. 569 a 578)

La sociedad Orizon Progress S.A.S. presentó como excepciones de mérito las que denominó “capacidad del vendedor Julio Rebolledo Arboleda”, “error común como fuente o creador de derechos” y “buena fe exenta de culpa”. (fls. 496 a 511)

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones y declarar probada la “inexistencia de la situación fáctica jurídica” y la “capacidad del vendedor”, el juez recordó que los actos celebrados por un incapaz absoluto no interdicto se presumen válidos, salvo prueba de que estaba en situación de discapacidad absoluta, específicamente (i) que el contratante padecía una “grave alteración psíquica” que suprimió la determinación de su voluntad o excluyó su capacidad de actuar razonadamente, y (ii) que la perturbación de la función psíquica fue concomitante al contrato.

Consideró que las pruebas no demostraban inequívocamente que, para la época de las ventas cuestionadas, el señor Rebolledo no estaba en condiciones de comprenderlos, aun cuando se probaron las dificultades físicas y de expresión del lenguaje que padecía.



Finalmente, señaló que la señora Saldarriaga no era una persona extraña para el señor Rebolledo, lo que explica su deseo de transferirle los derechos de propiedad, máxime si desde el comienzo de la enfermedad se realizaron actos de disposición de sus propiedades, a través del poder general que le había conferido su hija Ana Sofía.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante adujo que la sentencia del juzgado era desacertada, toda vez que valoró indebidamente el material probatorio recaudado, en el que se detuvo con detalle, al omitir que los médicos que rindieron dictamen y testimonio señalaron que el señor Rebolledo padecía de una discapacidad mental absoluta para los años 2007 y 2008, originada en el accidente cerebrovascular que sufrió en el año 2005.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la validez de los actos y negocios jurídicos requiere de capacidad en los intervinientes, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos (art. 1502 C.C), por manera que, si no convergen tales requisitos, el vínculo jurídico no puede germinar y mucho menos surgir una obligación.

Y tampoco se disputa que la ley presume la capacidad legal de las personas (C.C., art. 1503); que ella no requiere demostración¹; que los actos realizados

¹ CSJ. SC. Sentencia 10 de marzo de 1952
M.A.G.O. Exp. 110013103013201700190 02



por quienes se encuentran en situación de discapacidad mental absoluta no producen ningún efecto en el derecho (art. 1504, ib.); que es nulo, de nulidad absoluta, el negocio jurídico ajustado por uno de ellos (art. 1741, ib.), pero que, en principio, la ley le reconoce una presunción de validez a los contratos, amparando así a quienes intervinieron en ellos, lo que significa que para “anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso”. (CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944)

Más aún, dado que las compraventas impugnadas fueron celebradas en marzo de 2007 y junio de 2008, es importante recordar, por aquello del mandato del artículo 28 de la ley 153 de 1887, que según el artículo 553 del Código Civil, vigente para esa época, “Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.” Ninguna gobierno tienen, entonces, en este litigio las leyes 1306 de 2009 y 1996 de 2019, que obviamente carecen de efectos retroactivos, de donde se sigue que la definición del pleito tiene como punto de partida que el señor Julio Rebolledo se presumía capaz para esas primeras fechas -pues sólo recibió decreto de interdicción provisional el 25 de agosto de 2011 (uno anterior, de noviembre de 2010, se frustró por retiro de la demanda)-, y que, salvo prueba de una situación o estado mental que comprometiera



severamente su entendimiento para los días en que celebró las compraventas y, por ende, su voluntad para obligarse, los negocios jurídicos censurados se presumen válidos.

Por eso la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

“1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:

“a) Que ha habido una ‘perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad’, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la ‘capacidad de obrar razonablemente’, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.

“2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. **Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico**”. (CSJ. SC. Sentencia del 4 de abril de 1936, aplicada en la sentencia de 27 de noviembre de 2017. Rad.: 19730-2017. Resaltado propio)

No basta, pues, allegar prueba de una cualquiera perturbación o trastorno mental, pues la presunción de capacidad no se debilita por el sólo hecho de tener un padecimiento de ese linaje. La duda, al fin y al cabo, debe resolverse en favor de la persona y de su capacidad presumida. Lo importante, entonces, es demostrar la discapacidad, el serio compromiso de sus habilidades cognitivas, al punto de comprometer la posibilidad de expresar conscientemente su voluntad, razón por la cual la actividad probatoria “debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación



de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente.” (CSJ, SC, sentencia de 27 de noviembre de 2017, rad.: 19730-2017).

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, las pruebas sobre la capacidad del señor Julio Rebolledo Arboleda son múltiples y contrapuestas. Unas sugieren que tenía “demencia”, “discapacidad mental absoluta”; otras lo presentan enfermo, pero capaz de comprender, pese a limitaciones que, en lo basilar, todos reconocen.

En el primer grupo de medios probatorios encontramos los siguientes, algunos de cuyos apartes se destacan:

Fecha, nombre y profesional	Conclusión
<u>10/Oct./2007</u> Eugenia Solano Gutiérrez (psicóloga) (evaluación neuropsicológica a petición de Olga Saldarriaga. Evaluó al paciente desde marzo de 2006, durante un año)	Paciente “valorado por primera vez en el mes de marzo de 2006”, cuyos “procesos de lectura, escritura y cálculo mental están severamente comprometidos, el paciente no logra leer elementos literales, ni palabras y como es de esperar no hay comprensión de los mismos... En esta oportunidad no realiza cuentas mentales ni por escrito.” Luego precisó que “el paciente intenta expresar en forma verbal, no verbal y pictórica, algunos eventos que logra comprender”, aunque “no comprende la instrucción para explorar los procesos de memoria visual”. Y más adelante puntualiza: por “los hallazgos de la evaluación neuropsicológica actual con Julio se debe considerar lo siguiente: (...) Han transcurrido dos años y medio del accidente cerebrovascular, Julio es un hombre con un perfil cognoscitivo alto y, como ya se había descrito, dueño de una personalidad arrolladora, fuerte y tenaz. Es muy importante además considerar que Julio ha tenido preferencia manual de su mano izquierda y sufrió ACV en hemisferio derecho”. Aunque después precisó que tiene compromiso severo en el lenguaje, con “afasia mixta, con gran compromiso en la comprensión del lenguaje oral,



	escrito y leído”, igualmente concluyó que es “imposible” la exploración de los procesos cognoscitivos (control ejecutivo y procesos de memoria) por el severo compromiso del lenguaje. (fls. 215 a 218)
<u>Enero 2010</u> Margarita Benito (neuropsicóloga) (evaluación neuropsicológica 2)	“En la comparación de las evaluaciones realizadas no se observan cambios importantes, persisten las fallas en la producción de su lenguaje, con elementos afásicos de parafasias semánticas y fonologías, neologismo y ensayos de aproximación (...) La comprensión sigue siendo adecuada para el lenguaje textual y para órdenes simples.” “Se trata de un paciente con secuelas establecidas de su lesión cerebral con una clara dificultad para expresarse y con niveles de comprensión adecuados para el lenguaje contextual y para órdenes simples. ” (fls. 210 y 211)
<u>Julio 2011</u> María Claudia Angulo (neuropsicóloga) (evaluación neuropsicológica)	“Se encuentra paciente consciente, alerta, colaborador, parcialmente orientado en las tres esferas (...) con adecuada memoria remota (...) Julio presenta importantes elementos depresivos, se evidencia ansiedad ante las dificultades de comunicación, se da afasia mixta , alexia, agrafia, acalculia (...) La memoria verbal no se pudo evaluar por su compromiso del lenguaje (...) La comprensión de elementos complejos se encuentra comprometida ”. (fl. 207 y reverso)
<u>24 de junio de 2011</u> Médicos Ricardo Mora Izquierdo y José Gregorio Mesa Azuero (psiquiatras)	Las secuelas del accidente cerebrovascular “comprometen seriamente la motricidad , la marcha, el lenguaje, la lectura, la escritura, la capacidad de calcular, la memoria, la atención y las capacidades de expresión verbal y de comprensión de asuntos complejos ”. “... mostró fallas importantes en la memoria, la atención, la orientación, la inteligencia, el pensamiento, el juicio crítico, la prospección, el afecto y la conducta motora.” “Se muestra atento a las preguntas y deja ver molestia por no poder decir las cosas (...) podría tener capacidad de decisión sobre algunos asuntos elementales de su vida (...) Da a entender que comprende lo que le pregunta pero que no encuentra las respuestas ”. Se trata de una condición “ degenerativa y progresiva ”, por lo que debe continuar sus tratamientos para “ retardar la agravación de un síndrome demencial ”, que fue la “impresión diagnóstica clínica”. (fls. 115 a 134)
<u>21/nov./2011</u> Médico Ricardo Mora Izquierdo	“En la entrevista realizada en el día 20 de junio de 2011, el señor Julio Rebolledo Arboleda, presenta una serie de alteraciones en el examen mental en las áreas de orientación atención, memoria, inteligencia, pensamiento, conducta motora, afecto y juicio crítico,



(constancia por petición de Ana Sofía Rebolledo)	de manera principal pero no única. El colectivo de hallazgos semiológicos habla de una persona que padece de un deterioro grave de sus capacidades mentales (...) se trata entonces de una condición degenerativa y progresiva”. (fl. 114)
<u>2/agos./2013</u> María Claudia Angulo (neuropsicóloga) (constancia por petición de Alberto Rebolledo. La evaluación de Julio Rebolledo A. se hizo en julio de 2011)	“El paciente presenta compromiso de la comprensión de elementos complejos, comprende elementos sencillos. La repetición de elementos sencillos estaba conservada, se da alexia (dificultades en la lectura), agrafía (dificultades en la escritura). Como se ve el paciente presenta una afasia, un compromiso del lenguaje adquirido por un accidente cerebro vascular, el cual afecta diferentes elementos del lenguaje como son el lenguaje espontáneo, la comprensión, el lenguaje expresivo, la denominación, fluidez verbal, repetición, lectura y escritura”. (fl. 206)
<u>18/mar./2014</u> Concepto emitido por Clínica de memoria, Departamento de medicina interna, Sección Geriátría, Fundación Santa Fe de Bogotá	“Aunque se observa cierta conservación del pensamiento a pesar del importante compromiso del lenguaje (expresivo y comprensivo), las capacidades que mantiene no son suficientes para emitir los juicios necesarios para responder ante las demandas del medio y hacerse responsable de sus bienes”. (fls. 110 y 111)
<u>18/abril/2014</u> Concepto emitido por Clínica de memoria, Departamento de medicina interna, Sección Geriátría, Fundación Santa Fe de Bogotá	“Es capaz de responder a preguntas simples y cerradas o que (sic) cuya respuesta no implique una estructura gramatical muy compleja, es decir, que puedan contestarse con si o no, o con pocas palabras sin necesidad de formar una frase. También hay un compromiso en la relevancia de su discurso, pues es pobre en contenido y, por lo general, poco informativo. Comprende frases simples y cortas, y muestra altos niveles de frustración cuando es incapaz de generar una respuesta adecuada; la discriminación auditiva se conserva.” Más adelante añade: “La valoración permite dar cuenta de alteraciones en algunos procesos que intervienen en la acción del pensamiento como el acceso a la información, la planeación de estrategias y la programación motora; no obstante, se conservan otros procesos como la retención de la información en línea y su organización, y la capacidad de hacer insigth de los síntomas.” Y agregó: “La valoración de su funcionamiento cognoscitivo evidencia fallas en la atención sostenida, en algunos procesos ejecutivos, en



	la praxis viso.construccional, y especialmente, da cuenta de una franca alteración en el lenguaje”. (fls. 108 y 109)
<u>18/junio/2014</u> Médico José Manuel Santacruz (psiquiatra) Médica Ángela Iragorri (neuróloga psiquiatra) Diana Matallana (neuropsicóloga) (valoración psiquiatría, neurología y neuropsicología, para determinar la capacidad de comprensión y toma de decisiones desde el 2010 hasta el 2014)	Aunque reconocen que “el discurso logra ser comprensible o descifrable, presenta constantes bloqueos, parafasias y neologismos”, para luego resaltar que “El Sr. Julio Rebolledo presenta alteraciones en su examen mental, que le impiden la comprensión de elementos complejos y, algunos elementos simples del lenguaje, alteraciones que se asocian a un compromiso en el juicio y el raciocinio” , por todo lo cual “tiene incapacidad para tomar decisiones, desde el año 2010 hasta la actualidad” , insistiendo en que desde ese año “no tenía ni ha tenido capacidad para entender y comprender las consecuencias de actos jurídicos...” , concluyendo que “tiene discapacidad mental absoluta en términos de la ley de Guardas 1306 de 2009. (...) No es susceptible de rehabilitación completa y a partir de esa lesión se han desencadenado otras alteraciones cognoscitivas y comportamentales que han progresado y continuaran progresando en el tiempo. Desde enero de 2010 hasta la fecha el paciente ha tenido una alteración cognoscitiva que le impide tomar decisiones complejas y solo tiene capacidad de tomar decisiones muy básicas de su vida diaria”. (fls. 101 y 102)
<u>6/marzo/2017</u> Médico José Manuel Santacruz (psiquiatra) Médica Ángela Iragorri (neuróloga y psiquiatra) Diana Lucía Matallana (neuropsicóloga)	En lo que concierne a las “condiciones del paciente”, resaltaron que “las condiciones de cognición de entonces (se refieren al año 2014) las resumió el grupo abajo firmante como un paciente con movilidad limitada que se encontraba alerta, orientado parcialmente en tiempo, colaborador ocasional pero fácilmente irritable y con conducta pueril. El discurso lograba ser moderadamente comprensible o descifrable con ayudas de conductas motoras, muchas pausas al hablar, parafasias o palabras inexistentes, pensamiento muy pobre y la capacidad de juicio y autodeterminación severamente comprometidas con introspección muy pobre”. Destacaron que, “basados en la historia clínica entre marzo de 2007 y junio del 2008, tenía secuelas irreversibles en el lenguaje, memoria y pensamiento secundarias al Ataque Cerebrovascular (ACV)...”, por lo que concluyeron que “El señor Rebolledo Arboleda tenía entre marzo de 2007 y junio de 2008, una discapacidad mental absoluta en términos de la ley de Guardas 1306 de 2009” (fls. 30 a 35)



<u>Declaración</u> <u>8/nov./2018</u> Médica Angela María Irigorri Cucalón (neuróloga y psiquiatra)	Consideró que para el 2007 y 2008 el señor Rebolledo Arboleda no estaba en la capacidad de comprender la lectura de una escritura pública. Asimismo, que la imposición de una “forma de firma” no implica que la haya hecho conscientemente, no estaba en capacidad de hacerlo, pues tenía discapacidad mental absoluta. Añadió que, por la naturaleza de la lesión, la condición en la que lo vio en el 2015 tendría que ser la misma en el 2007 y 2008. Agregó que para esos años era una persona en incapacidad absoluta para tomar decisiones. Explicó que deduce lo anterior a partir de la historia clínica, las imágenes cerebrales y valoraciones neurológicas previas a la fecha en que lo conoció y la evaluación que le practicó. Concluyó que de esos documentos puede determinarse esa incapacidad. Explicó que tener dificultades para darse a entender es lo mismo que tener una incapacidad para comunicarse, pues si no comprende y expresa lo que piensa tiene una alteración en la comunicación.
<u>Declaración</u> <u>8/nov./2018</u> Margarita Benito Cuadrado (neuropsicóloga)	Explicó que esa clase de lesiones cerebrales hacen imposible que haya recuperación y el paciente pueda tomar decisiones habiendo sufrido una lesión tan grave, pues hay una secuela establecida que no cambia con el tiempo. Reiteró que de las pruebas que le hicieron al señor Rebolledo se colige que su comprensión estaba dada por el contexto, comprendiendo ordenes simples como “párese” o “siéntese”, pero en la prueba que le realizó no pudo expresar en dónde se encontraban algunos objetos, por lo cual no sabe si el señor podía comprender un concepto tan abstracto como lo es la interdicción, si no pudo señalar los objetos que se le pidió en el examen. Así, es difícil determinar si podía entender cosas complejas. Finalmente, indicó que no trató al paciente y que la valoración que le practicó duró dos horas.
<u>Declaración</u> <u>8/nov./2018</u> Médico Luis Carlos Mayor Romero (neurólogo, con dedicación a pacientes con epilepsia)	A partir de las historias clínicas determinó que el señor Rebolledo “entendía algo, pero no podía expresarse” y tampoco podía leer. Dijo que no lo atendió como médico tratante, sino que lo vio por una situación vascular que presentó. Sobre el certificado que expidió, refirió que lo hizo porque se le había dicho que el señor necesitaba viajar a los EE. UU., sin que le dijeran que era para una “decisión compleja”. Señaló que no lo hubiese entregado en ese mismo sentido si se le hubiese pedido para la firma de una escritura pública, porque el señor Rebolledo Arboleda no hubiese entendido su contenido (min. 1:04:05).



	Explicó que en la consulta evidenció que el señor no lograba escribir ni leer, podía tomar decisiones pequeñas, pero que no hizo valoraciones neurológicas para determinar su comprensión, pues aquellas están a cargo de la “clínica de memoria” que lo atendía. Comentó que los dictámenes periciales pueden tener diferentes conclusiones, en tanto hay factores como el momento del día o si el paciente ha descansado bien, cambiarlo de “ambiente”, por lo que puede haber fluctuaciones en el pensamiento que generan que la valoración no sea estable y varíen.
<u>Declaración</u> <u>8/nov./2018</u> Médico José Manuel Ignacio Santacruz Escudero (psiquiatra)	Dijo que revisó al señor Rebolledo Arboleda en el 2014, en una única valoración junto con un equipo interdisciplinario. No trató al señor Rebolledo. Consideró que en las imágenes cerebrales se constató que la lesión sufrida por el señor Rebolledo se consolidó, pues demostraron que el área del cerebro lesionada “estaba muerta”; igualmente, señaló que en su caso pudo presentar una sutil mejoría en cosas motoras o en algunos de los síntomas. Dijo que la valoración obrante en el expediente se hizo por cada especialista que la firmó, a través de una entrevista, el estudio de la historia clínica y los exámenes que se practicaron. Indicó que cuando examinó al paciente (en el año 2014) no logró tener una conversación fluida con él. Aseveró que el señor Rebolledo tenía una afasia mixta, por lo que no está de acuerdo con los dictámenes que obran en el expediente, que dan cuenta de que el paciente conservaba su capacidad mental y que sólo sufría de una afasia motora. Se le preguntó si teniendo en cuenta el desarrollo de la historia clínica y que el evento del año 2005 fue el desencadenante, en algún caso el paciente pudo tener un momento de lucidez, a lo cual respondió que lo que podía haber pasado era que hubiese empeorado o con mejorías sutiles sin llegar al punto de permitir una comprensión para toma de decisiones complejas. Afirmó que el señor Rebolledo Arboleda tenía una discapacidad mental absoluta. Infirió, con fundamento en la revisión de la historia clínica y de los otro conceptos de la junta médica, con alto grado de probabilidad, que desde el año 2005 la capacidad de funcionamiento de su cerebro estaba alterada y estaba dañada de una manera similar a como estaba al momento en que se le hizo la evaluación en el año 2014, porque desde el 2005 tenía síntomas suficientes para pensar que



	padecía una incapacidad absoluta, sin que pudiese mejorar por un tiempo y nuevamente volver a empeorar.
--	---

En el segundo grupo de pruebas hallamos estas otras, que se resumen así:

Profesional	Conclusión
<u>13/05/2005</u> Registro médico del egreso de la Fundación Cardio infantil	El paciente “continúa con plejía del hemicuerpo izquierdo, afasia motora , parálisis facial central izquierda, respuesta plantar extensora izquierda, sin cambios al examen neurológico, se realiza tomografía cerebral simple de control que reporta lesiones isquémicas subaguda en el territorio de arteria cerebral media derecha con leve a moderado efecto de masa dada por disminución del calibre del ventrículo lateral correspondiente sin desviación de la línea media...”. (fl. 138)
<u>30/mar./2007</u> Médico Luis Carlos Mayor (médico neurólogo) (certificación protocolizada con la escritura pública No. 805 de 30 de marzo de 2007)	“Se realizó valoración neurológica el día de hoy al señor Julio Rebolledo, quien tiene secuelas de ACV (enfermedad cardiovascular), que dejó hemiparesia izquierda de predominio en el brazo izq. Mentalmente está alerta, orientado, entiende en forma normal lo que se le dice, comprensión normal. Presenta sí alteración del lenguaje, por lo que tiene dificultad en la lectura y en el lenguaje que le dejó una disfasia transcortical. Mentalmente está en capacidad de realizar y tomar decisiones ”. (fl. 193)
<u>5/junio/2008</u> Médico Luis Carlos Mayor (neurólogo) (certificación protocolizada con la escritura pública No. 1429 de 6 de junio de 2008)	“Se realizó valoración neurológica al señor Julio Rebolledo Arboleda el día de hoy 9:30 a.m. Julio presenta secuelas de evento cerebrovascular isquémico que dejó un cuadro de afasia motora la cual ha mejorado y hemiparesia izquierda de predominio en la mano. Con respecto a la valoración anterior realizada en noviembre 1/07, Julio permanece estable con comprensión de sus actos y con mejor lenguaje espontáneo. ” (fl. 186)
<u>Abril 2009</u> Margarita M. Benito (neuropsicóloga) (evaluación neuropsicológica)	“Su lenguaje dialogado es no fluído, se limita a la producción de monosílabos, palabras sueltas, frases automáticas y repeticiones inmediatas con un claro fenómeno de recencia”. Su comprensión “está limitada al lenguaje contextual y a órdenes muy simples”. “Lee adecuadamente letras y números hasta de tres cifras (cuando aumentan se involucran procesos de producción y de memoria de trabajo que le impiden realizar su lectura de forma adecuada)”, no



	obstante lo cual destacó que “Parece existir lectura mental y de esta manera comprensión de la misma , pero igualmente limitada a la extensión de los grafemas”. Y en lo que concierne a la escritura para lenguaje automático, apuntó que “está medianamente preservada (p.e para su nombre)” (...) “Se trata de un paciente con un claro síndrome afásico que compromete de forma fundamental la producción de su lenguaje, <i>limitando la exploración de los demás dominios cognoscitivos</i> . De esta manera es difícil confirmar la ausencia de comprensión y de razonamiento social por parte del paciente . Se recomienda seguir con su proceso terapéutico con miras a fortalecer sus habilidades preservadas ”. (fls. 212 a 214)
<u>18/julio/2010</u> Médico Juan Diego Barrera Vásquez (psiquiatra de medicina legal) (dentro del proceso de divorcio)	En el acápite del “examen mental”, destacó que “durante la entrevista (tuvo) ansiedad e irritabilidad desencadenadas por las dificultades que presenta para expesar el contenido del pensamiento, demuestra alegría con facilidad cuando se siente comprendido” , y que tiene un “pensamiento lógico , curso normal sin alteraciones delirantes del contenido, concreto, amén de un juicio en el que “conserva prueba de realidad” , con “raciocinio conservado” y una inteligencia que “impresiona como promedio normal” . El examinado, “según las clasificaciones psiquiátricas actuales, presenta los diagnósticos de hemiplejía izquierda y una afasia motora (...) Puedo concluir que el padecimiento de Julio Rebolledo Arboleda, no le compromete su capacidad mental de comprender el entorno, tomar decisiones y entender sus consecuencias , sin embargo, por limitaciones de comunicación se hace necesario que cuente con la asesoría de personas de confianza para poder realizar contratos, administrar bienes y celebrar actos jurídicos”. (fl. 179)
<u>Sep-nov/ 2010</u> Patricia Montañez (neuropsicóloga) (evaluación neuropsicológica)	Concluye afasia motora , alexia, agrafia, acalculia, apraxia, amnesia verbal y cambios emocionales y comportamentales. “Por las limitaciones cognoscitivas y funcionales, es un paciente que requiere de apoyo permanente y que necesita estipulación tanto física como verbal (...) un medio de expresión que se debería entrenar y favorecer es la comunicación por medio del dibujo. Dado que la comprensión verbal está bastante conservada , el proponerle escuchar audio libros (...) puede favorecer la estimulación verbal, intelectual y emocional”. (fl. 97)
<u>14/dic/2010</u>	“Sin duda existen secuelas de un accidente cerebrovascular que ha limitado al paciente en sus capacidades de expresión y comprensión verbal compleja, que presenta



Patricia Montañez (neuropsicóloga) (aclaración de informe neuropsicológico solicitado por Alberto Rebolledo)	alteraciones en el lenguaje, la escritura, el cálculo y la lectura, y que presenta cambios emocionales importantes, tanto reactivos a su situación como resultantes del daño cerebral, pero las capacidades conservadas muestran un paciente consciente, alerta, con capacidad de comprensión verbal básica y capacidades de procesamiento de información no-verbal, conceptual, como lo indica su ejecución por ejemplo en pruebas de inteligencia no-verbal” Y aunque destacó que “el paciente presenta limitaciones motoras y verbales que lo incapacitan para realizar procesos verbales complejos o llevar a cabo un manejo financiero...”, limitándose a “decisiones básicas sobre su vida”, concluyó que “hay un estado de deterioro cognoscitivo asociado al evento vascular, que actualmente no constituye un cuadro de demencia.” (fl. 198)
<u>25/oct./2012</u> Médica Paola del Pilar Florez Uyaban (psiquiatra de medicina legal) (Rendido en el proceso de interdicción. No quedó en firme porque no se resolvió la objeción, dado el fallecimiento del señor Rebolledo)	En el acápite de “sensopercepción”, señaló, respecto del juicio, que “conserva prueba de realidad”; en cuanto al raciocinio, que es “conservado”, y sobre su inteligencia, que es “promedio”. Más adelante añadió que “fueron evidentes las dificultades del examinado para comunicar su pensamiento, esto dado principalmente por un enlentecimiento en la velocidad de procesamiento y por la apresencia de anomias..., pero que finalmente con gran esfuerzo logra comunicar con un lenguaje comprensible. No obstante, también es de resaltar que las funciones mentales tales como inteligencia, atención, orientación, memoria, respaldoo afectivo y juicio y raciocinio se encuentran preservadas, por lo que consideró que su capacidad de entender y tomar a decisiones acordes a su entedimiento no se ha visto afectada.” “Podemos afirmar que el examinado presenta un diagnóstico de hemiparesia izquierda y afasia de origen vascular, que indudablemente cursa con limitaciones motoras y cognitivas que no son totales y que no lo incapacitan para tomar decisiones, aunque se requiera de asesoría y acompañamiento por su dificultad en el lenguaje. (...) Presenta en la valoración psiquiátrico clínica actual un diagnóstico de hemiparesia izquierda y afasia motora, que le dificulta la deambulación y el lenguaje pero que no le afecta las otras funciones mentales superiores, por lo que tiene conservada su capacidad para razonar. El examinado no presenta una discapacidad absoluta ni relativa en términos de la ley 1306 de 2009”. El pronóstico es favorable para preservar sus funciones mentales superior a pesar del “carácter



	crónico y permanente de las secuelas a nivel motor y del lenguaje”. (fl. 169)
<u>12/julio/2013</u> Médica Paola del Pilar Florez Uyaban (psiquiatra de medicina legal) (aclaración y complementación del dictamen de 25 de octubre de 2012)	“Sobre cómo se encontró en el examinado (...) la capacidad de comprensión de asuntos complejos, en el terreno médico dicha capacidad atañe a la función mental superior de la inteligencia, en virtud de que esta función se encontró preservada en el examen mental (...), la capacidad derivada de comprensión de asuntos complejos se considera preservada (...) de igual manera, por cuenta de esta afasia expresiva, el examinado tarda en encontrar las palabras en el habla para comunicar sus intenciones y sus cogniciones, pero finalmente lo logra. En cuanto a la capacidad para comprender el lenguaje oral, el escrito y el leído, esta se encontró indemne (...) El presente estudio forense encuentra que, dada la secuela motora en el hemicuerpo izquierdo y la afasia expresiva, el examinado entra en una condición de vulnerabilidad. Es teniendo en cuenta este estado de vulnerabilidad y no una discapacidad neuropsiquiátrica para tomar decisiones, que se recomienda una persona de confianza para el apoyo y la paciencia que se requiere para escuchar sus raciocinios y sus decisiones. Así las cosas, de derivarse la recomendación anterior (...) no se trata pues de un rango o tipo de decisiones el que demanda de un apoyo cercano y comprensivo”. (fls. 157 a 161)
<u>20/enero/2016</u> Médico Alfonso Carrasquilla Castilla (psiquiatra de medicina legal) (dictamen rendido en el proceso de nulidad de testamento)	“El señor Julio Rebolledo Arboleda, para el día 30 de noviembre de 2010, presentaba un daño cerebral como secuela de evento cerebrovascular presentado en el año 2005, por lo tanto, no se encontraba en condiciones de tomar decisiones complejas , en especial toma de decisiones tales como el otorgamiento y protocolización del testamento, así como la capacidad de administrar de sus bienes correctamente... Al momento de suscribir el testamento (...) presentaba una agrafia”. (fls. 152 a 156)
<u>26/julio/2007</u> Médico Juan Carlos Mayor R. (Expidió las certificaciones que obran en las escrituras demandadas)	“Se realizó valoración neurológica al Sr. Julio Rebolledo Arboleda, quien tiene secuelas de evento cerebrovascular. Con respecto a su última valoración en mayo 30/07, permanece estable sin cambios. Julio presenta una afasia motora que le incapacita para hablar adecuadamente, pero tiene una buena comprensión y es consciente de lo que hace, pudiendo tomar decisiones por si mismo. ” (fl. 15, cdno. 1 prueba trasladada)
<u>15/nov/2011</u>	Indicó que “durante la visita practicada fue posible mantener una conversación asertiva con el señor Julio



Carlos Parrado Gamba (trabajador social del Juzgado 22 de familia) (entrevista social a domicilio)	Rebolledo, se evidencia que tiene la capacidad de tomar decisiones y entender las consecuencias de estas (...) no es claro que estemos frente a un interdicto por discapacidad mental absoluta , por lo que esta asistencia considera que el señor podría requerir es de un asesor nombrado por el mismo para salvaguardar su patrimonio”. (fl. 349, cdno. 1 prueba trasladada)
<u>23 de febrero de 2012</u> Inspección judicial dentro del proceso de interdicción judicial	A las siguientes preguntas contestó: “Edad: escribió en un papel tengo 79 años. ¿En qué trabajó?: Era ganadero muy importante en Santuario... Anita, Julio Rebolledo, Alberto todo lo quitaron. ¿Dónde vive usted?: ...Vivo con Olga... Brasima, Bogotá. ¿Tiene usted nietos?: No tengo. El próximo fin de semana, ¿dónde irá usted?: A ‘La Cima’, el próximo también, entre semana no. ¿Cuánto tiempo se demora en llegar a ‘La Cima’?: una hora. ¿En qué carro se va para ‘La Cima’?: con la enfermera y Olga, y ella conduce el carro”. Más adelante respondió otros interrogantes, así: “¿cada cuánto se ve con sus hijos?”, contestó: “no los veo, no quiero vivir con mis hijos, se acabó todo. Olga sí”; ¿hay algo en especial que me quiera decir?, contestó: “no tengo discapacidad, no tengo nada más que decir al respecto”; ¿qué hace en el día?, contestó: “estoy con Olga todo el día. Me levanto temprano y voy a misa todos los días. Me levanto a las 5 de la mañana, y me acuesto a las 9 de la noche, no veo toda la televisión.” (fl. 115, cdno. 3 prueba trasladada)

Pues bien. El análisis conjunto de todos los medios probatorios permite afirmar, sin duda, que el señor Rebolledo tuvo un accidente cerebrovascular -en mayo de 2005- que le generó afasia motora, acalculia, alexia, agrafía y, especialmente, dificultades en la expresión del lenguaje (registro médico de egreso; Drs. Mayor, Barrera, Montañez, Mora, Mesa, Santacrúz, Matallana y Flórez, así como las neuropsicólogas Benito y Angulo), sin que exista coincidencia sobre el compromiso de su capacidad de comprensión, puesto que algunos de los especialistas afirman que se limitaba, exclusivamente, al entendimiento de ordenes básicas (Clínica de la memoria de la Fundación Santa Fé, Drs. Santacrúz, Matallana e Iragorri, lo mismo que las referidas neuropsicólogas), mientras que para otros el señor Rebolledo, pese a las

M.A.G.O. Exp. 110013103013201700190 02



dificultades de lenguaje, era consciente de su actuar y podía tomar decisiones (Instituto de Medicina Legal: Drs. Barrera, Montañez y Flórez).

Para la Sala, las presunciones de capacidad legal del señor Rebolledo - durante los años 2007 y 2008- y de validez de los dos negocios jurídicos censurados no fueron desvirtuadas, porque, de una parte, el segundo grupo de pruebas ofrece elementos de juicio suficientes para afirmar que el accidente cerebrovascular no comprometió definitivamente las capacidades de comprensión y adopción de decisiones, mientras que el primero, por sus características, sólo arroja un manto de duda con fundamento en el cual no es posible derruir la primera de esas presunciones. Al fin y al cabo, toda duda en la materia se debe resolver en favor de la capacidad legal.

En efecto, sin desconocer, en modo alguno, las calidades de todos los expertos que conceptuaron sobre el particular, como tampoco la claridad y precisión de sus opiniones, la solidez de sus fundamentos y el comportamiento de los que fueron llamados a la audiencia pública (CGP, art. 232), no se puede pasar por alto, en relación con el primer grupo de pruebas, (a) que los especialistas Mora, Mesa, Carrasquilla, Santacruz, Iragorri y Matallana entrevistaron y examinaron al señor Rebolledo en los años 2010, 2011 y 2014, es decir, tiempo después de la celebración de las compraventas cuestionadas; (b) que el concepto de algunos de ellos, para los años 2007 y 2008, responde solamente a un escrutinio documental basado en la historia clínica y en imágenes diagnósticas²; (c) que, en estrictez, su opinión sobre el

² Los informes rendidos por los doctores José Manuel Santacruz, Ángela Iragorri y la neuropsicóloga Diana Matallana (6 de marzo de 2017) tuvieron como soporte igualmente una entrevista a la señora Ana Sofía Rebolledo y valoración al señor Julio Rebolledo A., ambas practicadas el 18 de julio de 2014; un “análisis documental retrospectivo” que incluyó: las escrituras públicas No. 805 de marzo de 2007 y 1429 de junio de 2008, cuatro M.A.G.O. Exp. 110013103013201700190 02



estado mental de aquel es “retrospectiva”, y (d) que, en criterio de uno de ellos, la discapacidad mental absoluta no es una certeza sino una “probabilidad”³, aunque alta, lo que da espacio para períodos de lucidez.

Por el contrario, el segundo grupo de pruebas incluye expertos que examinaron personalmente al señor Rebolledo para la época de las ventas impugnadas, y otros en años posteriores que coinciden con los períodos de tiempo en que se practicaron esas otras experticias. Así, los certificados expedidos por el Dr. Luis Carlos Mayor, protocolizados con ambas escrituras públicas, dan cuenta de que se encontraba “mentalmente en capacidad de tomar decisiones”, con una “incapacidad motora pero con comprensión” y “consciente” (fls. 186, 193, cdno. 1). Incluso, en el año 2009, la neuropsicóloga Margarita Benito, aunque evidenció sus dudas, señaló que, en ese momento, “parece existir lectura mental y de esta manera comprensión de la misma” (fl. 213, cdno. 1). Más aún, la también neuropsicóloga Patricia Montañez, en el año 2010, refirió que “la comprensión verbal está bastante conservada” y que “el deterioro cognitivo no constituye cuadro de demencia” (fls. 97 y 199, ib.), a lo que se aúna que los médicos Juan Diego Barrera y Paola Flórez, en julio de 2010 y octubre de 2012, tras practicarle un examen psiquiátrico forense, concluyeron, en su orden, que “el padecimiento de Julio Rebolledo Arboleda no le compromete su capacidad mental de comprender el entorno, tomar decisiones y entender sus

dictámenes de medicina legal (fechados a 20 de enero de 2016, 12 de julio de 2013, 25 de octubre de 2012 y 18 de julio de 2010), los exámenes de neuropsicología realizados por Eugenia Solano, Margarita Benito, Patricia Montañez y María Claudia Angulo, la historia clínica del accidente cerebrovascular, los exámenes interdisciplinarios y de Junta Médica de la clínica memoria de la fundación Santa fe, la Tomografía Computarizada Cerebral Simple, la junta médica de los doctores José Gregorio Meza y Ricardo Mora Izquierdo; junto al proceso de interdicción iniciado en el año 2010 (fls. 71 a 73).

³ Dr. José Manuel Ignacio Santacruz. Declaración rendida el 8 de noviembre de 2018 M.A.G.O. Exp. 110013103013201700190 02



consecuencias”, por manera que las limitaciones “cognitivas... no son totales y... no lo incapacitan para tomar decisiones” (fls. 179 y 169, ib.).

Si bien es cierto que el Dr. Luis Carlos Mayor, al rendir declaración en el proceso (con un interrogatorio evidentemente sugestivo por parte del juez), adujo que de haber sabido que las certificaciones (que fueron tres, en épocas distintas; fls. 186 y 193, cdno. 1, y 15, cdno. 1 del expediente de interdicción) serían utilizadas para otorgar una escritura pública, no las habría expedido en los términos en que lo hizo porque el señor Rebolledo no hubiese entendido su contenido, dado que se trataba de una “decisión compleja” (min. 1:04:05), no lo es menos que también reconoció que no hizo valoraciones o exámenes médicos especiales para determinar su comprensión, amén de que, según él, puede haber fluctuaciones en el pensamiento que inciden en la valoración. Y si a ello se agrega que, como también lo aceptó, no era su médico tratante, es posible sostener que, con independencia de la finalidad de los certificados, el señor Rebolledo, para esos meses de marzo y julio de 2007, así como junio de 2008 (resaltando que, según esos documentos, también lo examinó en otras oportunidades), entendía “en forma normal”, con “comprensión de sus actos”, tenía “una buena comprensión” y era “consciente de lo que hace, pudiendo tomar decisiones por sí mismo.”

Con otras palabras, el análisis de los documentos expedidos por el Dr. Mayor, conjuntamente con su declaración, no conduce indefectiblemente a la exclusión de su opinión como experto, si se repara en las señaladas variables, específicamente que sus apreciaciones, para los años 2007 y 2008, no respondieron a un minucioso escrutinio neurológico (que le correspondía a la Clínica de memoria), lo que no excluye, por sí solo, que, en su condición de médico neurólogo, hubiese advertido que el señor Rebolledo sí



comprendía sus actos. Que luego, en el año 2018, hubiere puntualizado que ese grado de entendimiento no alcanzaba decisiones complejas, sino “pequeñas”, no autoriza desconocer que, en cualquier caso, al tiempo de las compraventas, 11 y 10 años antes, sí tenía cierta capacidad de entendimiento.

Pero, además, la Sala, en este ejercicio de valoración probatoria, no puede pasar por alto que algunos de los expertos del primer grupo de pruebas reconocieron que la condición del señor Rebolledo era “degenerativa y progresiva” (Dr. Mora; fl. 114, cdno. 1); que él, para el año 2007, presentaba un “perfil cognoscitivo alto” (psicóloga Solano; fl. 217, ib.), y que “da a entender que comprende lo que le preguntan, pero no encuentra las respuestas” (Drs. Mora y Mesa; fl. 119, ib.). Tampoco se puede soslayar que en la inspección judicial que la jueza 22 de familia de Bogotá, Nubia Ángela Burgos Díaz, adelantó en febrero de 2012, en el marco del proceso de interdicción, el señor Rebolledo, al ser entrevistado, dio respuestas que reflejan cierto grado de comprensión (fl. 115, cdno. 3 de copias; CD, fl. 180, cdno. 2, ib.), y que lo propio advirtió -en noviembre de 2011- el trabajador social de ese juzgado, Carlos Parrado (“comprende lo que se le dice y responde manera asertiva”; fl. 349, cdno. 1, ib.). Desde luego que estos últimos medios probatorios no se anteponen a las opiniones de los expertos, pero sí corroboran lo que algunos de ellos señalaron en cuanto a la capacidad de comprensión del vendedor, por lo menos para esos años.

Pero lo realmente importante es que así se aceptara, en gracia de la discusión, que el señor Rebolledo estaba en situación de discapacidad mental absoluta para los años 2010 y subsiguientes, el sólo diagnóstico retrospectivo de algunos expertos resulta insuficiente para concluir que esa



misma condición se tenía para los años 2007 y 2008, menos aún si otros médicos de la misma especialidad y también con soporte en evaluaciones que le hicieron directamente, no dudaron en sostener que aquel sí tenía - incluso para esa segunda década- capacidad de comprensión.

Luego queda claro que el señor Rebolledo, para los años 2007 y 2008, tenía serias dificultades para expresarse, que estaba comprometido su lenguaje verbal y que también evidenciaba limitaciones para escribir; pero no hay prueba de que -para esa época- tuviese inhabilitada plenamente “la función mental superior de la inteligencia”, esto es, su capacidad de comprensión, la que, se insiste, médicos especialistas afirmaron, incluso, para años posteriores.

En suma, la duda que arrojan ciertas pruebas debe resolverse en favor de la capacidad legal para contratar, puesto que, según los expertos, las dificultades en el lenguaje verbal no necesariamente implican anulación del discernimiento. Que su compañera permanente, la señora Olga Saldarriaga, hubiere manifestado que después del ACV el señor Rebolledo no pudo hacerse cargo de sus negocios, no quita ni pone ley porque aquí no se controvierte si continuó gestionando la actividad de ganadería a la que dedicó su vida, sino la validez de ciertas ventas que hizo, amén de que esa versión no puede ser detonante de una conclusión de incapacidad legal.

5. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFIQUESE,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

ADRIANA AYALAPULGARÍN

Magistrada

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8427f6344a8f74b5d54936250d21d7477e2880bc871cba0b2019357386733f

Documento generado en 26/06/2020 04:30:06 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	11 001 3103 001 2013 00038 01
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GIBRALTAR
Demandado:	JAIME NARVAEZ PRIETO E INDETERMINADOS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

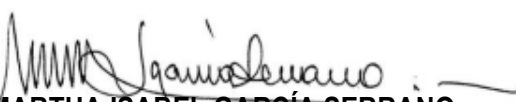
1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, los autos, del 5, y 9 de junio de 2020, por los cuales se corrió traslado a la demandante para que sustentara su recurso de apelación, y se corrigió el proveído. Lo anterior, dado que en esta instancia se decretó como prueba de oficio, la remisión de un expediente de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal (Gibraltar vs Álvaro Fernando Pulio), cuyo recaudo no se logró en forma efectiva; además, de los documentos incompletos que se allegaron por tal sede judicial, tampoco se corrió traslado, por lo cual, no se había agotado la etapa probatoria de segunda instancia.

2. En aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, **PRESCINDIR** de la práctica, e incorporación al proceso, de la prueba de oficio que se decretó por auto del 5 de noviembre de 2019, pues la Magistrada Sustanciadora estima: i) que dicha prueba es superflua, dado que no cambia la suerte de lo que se decidirá, siendo suficientes las demás pruebas obrantes en el plenario; y ii) que los documentos que fueron remitidos por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, no permiten establecer, si la decisión que ordenó la entrega del inmueble objeto de pertenencia a favor de la JAC Barrio Gibraltar quedó ejecutoriada, pues de acuerdo con los mismos, el auto que resolvió la oposición a la entrega fue objeto de recurso de apelación, sin que se observe, si este se resolvió favorable, desfavorablemente, o si se declaró desierta la impugnación. Por ende no indican los documentos remitidos si tal situación fue definitiva, y quedó así consolidada; por lo que estos, no han de ser tenidos en cuenta, por impertinentes para decidir la alzada.

3. En firme esta decisión, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco días hábiles, para que sustente el recurso de apelación; y en caso de presentarse escrito de sustentación en oportunidad, córrase traslado del mismo a la contraparte (art. 14 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013199 001 2018 78967 01

1. En audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019, ante una petición de nulidad formulada por el actor el a quo *“rechazó la solicitud de nulidad”¹*, bajo el argumento general de la convalidación, decisión contra la cual el promotor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Frente al primero de los citados recursos el Juez de primera instancia mantuvo la decisión, y respecto del recurso vertical lo concedió, y de manera oficiosa con base en el numeral 3, del canon 322 del C.G.P. le otorgó tres días al demandante a fin de que sustentara la súplica.

Dentro del término otorgado el apelante sustentó el recurso de apelación², y posteriormente, en auto del 26 de febrero de 2020³ se se ordenó remitir el expediente a esta Corporación, decisión que quedó en firme.

En providencia del once de mayo de dos mil veinte esta Corporación se resolvió el recurso y revocó la decisión tomada por el a quo. En el término de ejecutoria el demandado presentó escrito de nulidad y alegó que se configuró la prevista en el numeral 6, del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto, en su criterio se omitió la oportunidad de descorrer la sustentación de la apelación, habida cuenta que aquel no se surtió en la secretaría de la Superintendencia de Industria y Comercio como lo determina el artículo 326 ejusdem.

¹ Minuto 36:45 parte 1.

² Folio 76 cd. 4, rad. 18-278967-00043-00

³ Auto número 17086

2. En atención a los hechos narrados y en atención al numeral 1, del artículo 136 del estatuto procesal vigente, se rechazará de plano la petición de nulidad por las siguientes consideraciones.

2.1. El numeral 1 del artículo 136 ejusdem prevé explícitamente que la nulidad se considerará saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (...)”*, así, la parte agraviada de la irregularidad debe solicitar la declaración de nulidad inmediatamente se entere de la existencia del vicio, de manera que mal puede, conociendo la existencia de este guardar silencio.

Así la Corte Suprema de Justicia lo ha reconocido al afirmar *“(...) de suerte que si el interesado, conscientemente, decide no hacer efectivas las prerrogativas que le reconocen la Constitución y la ley, su comportamiento en el proceso ex expresión válida de ratificación de lo actuado (...) obrar de ese modo, sana la nulidad, sin que luego pueda protestarla, no solo porque no podía acallar su propio comportamiento, sino también porque de tiempo atrás se sabe que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa, por manera que si dejó pasar las oportunidades para alegar la nulidad, no puede a conveniencia pretender que esa omisión irradie sus efectos en el proceso”*⁴

2.2 A su turno, el canon 324 de la citada obra procesal prevé *“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.”*.

2.3. En el caso objeto de estudio, en audiencia se le concedió al incidentante y apelante el término de tres días para sustentar el recurso de alzada escrito que allegó el 17 de febrero de 2020, y sin habersele dado el trámite que prevé el artículo 326 del Código General del Proceso se ingresó el expediente al despacho 19 del mismo mes y año; posteriormente, el 26 de febrero de 2020 el a-quo ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial según lo dispuesto en *“inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso”*, decisión que quedó en firme.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de febrero de 2006, exp. 11001-3103-002-1997-2717-01, ordinario de Almasur Ltda. contra Francisco Zamudio. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En ese orden de ideas, la omisión aquí planteada debió ser puesta en conocimiento ante el a-quo previo a la ejecutoria de la providencia que ordenó remitir el expediente a esta Corporación, pues fue ahí donde se originó la nulidad alegada.

Obsérvese que allegado el escrito de sustentación la secretaría de la Superintendencia de Industria y Comercio debió darle el trámite que prevé el artículo 326 del C.G.P., toda vez que la apelación ya había sido concedida en la audiencia; no obstante, el expediente se ingresó a despacho, el Juez tampoco se percató de dicha omisión, aun así, ordenó enviarlo al Superior y el interesado guardó silencio de cara a ésta última decisión.

Inclusive, después de la ejecutoria del auto del 26 de febrero de 2020 el cartular permaneció en la secretaría del Juez de primera instancia 3 días, pues tan solo fue remitido a esta Magistratura el 6 de marzo del mismo año.

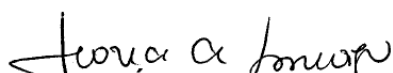
3. Ante la inactividad del demandado en donde se originó la omisión alegada, al guardar silencio frente al auto que ordenó remitir el expediente al Superior saneó la desatención secretarial, y por ende, se rechazará de plano la nulidad planteada.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

Primero: Rechazar de plano la petición de nulidad.

Segundo: En firme, remítase el expediente al Juez que lo remitió.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14812

2011-00696-01

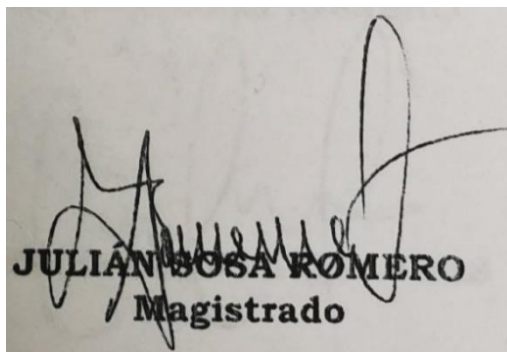
Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Vencido dicho periodo, por secretaría córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase,



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-002-2013-00639-01

Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Martín Emilio Quintero
Demandado. Carmen Lucía Gaona
Reparto. 17/10/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

(2)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-002-2013-00639-01

Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Martín Emilio Quintero
Demandado. Carmen Lucía Gaona
Reparto. 17/10/2019

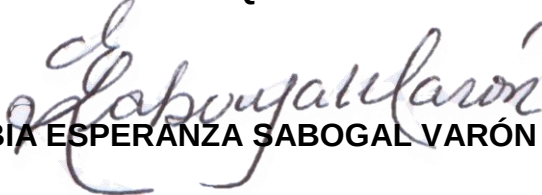
NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que esgrime no contar con recursos económicos para asumir el costo de la experticia ante la Lonja de Propiedad Raíz y que, por contera, sea encomendada su elaboración al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; no obstante, si bien esta entidad realiza esa especie de dictamen, lo cierto es que están sujetos al pago de las tarifas establecidas en las respectivas resoluciones expedidas por la misma.

En todo caso, insístase, en la necesidad y urgencia de practicar la aludida prueba, como también que ambas partes tienen que asumir su valor, por haberse decretado de oficio.

Por otra parte, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe -Zona Norte, para que proceda a dar respuesta a los aspectos solicitados en el proveído de 11 de marzo de 2020, esto es, informan si en el inmueble objeto del negocio jurídico en entredicho se han o no segregado otras matrículas inmobiliarias.

Con el fin de obtener las pruebas en cuestión, el término será de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nubia Esperanza Sabogal Varón', is written over the printed name.

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

(2)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 002 2017 00300 05

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Martha Luz Duarte Díaz, Instituto Nacional de Oftalmología S.A., Marco Antonio García Rengifo, Juan Esteban García Duarte, Camila Andrea García Duarte e Inmobiliaria Gadú Ltda, contra la providencia calendada 21 de mayo de 2020, emitida por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de JORGE LARA URBANEJA contra FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA., y otros. Exp. 2017-00385-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril de 2020, pronunciado en la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Con escrito presentado el 28 de febrero la parte actora presentó, por segunda ocasión, reforma a la demanda, con miras a modificar las partes del proceso, algunos hechos y pretensiones, así como el acápite de pruebas (doc. 2020-01-088676. Exp digital).

2.- Mediante auto de 21 de abril de 2020 el juez de primer grado rechazó la petición, tras argumentar que en pretérita oportunidad ya se había denegado el trámite de una reforma, por no haber sido debidamente subsanada por el interesado y, agrega como sustentó de la decisión lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, conforme el cual la reforma de la demanda procede por una sola vez (doc. 2020-01-141920. Exp digital).

3.- Frente a esa determinación, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del artículo 93 ibídem, en tanto que no se ha dictado el auto que fija fecha para la audiencia inicial. Añadió que el juzgador a-quo le reconoció efectos a la anterior reforma presentada, la cual al no haber sido admitida impidió la modificación de las partes, pretensiones, hechos u otro acápite, vicisitud que impone concluir que el libelo inicial no ha sido transformado.

En el criterio del censor, el rechazo de la reforma previamente aducida no impide que se adelante una nueva, pues la norma no regula que por ese motivo la oportunidad precluya (doc. 2020-01-150523. Exp digital).

4.- En proveído del primero de junio hogaño el juez a quo mantuvo su decisión, tras reiterar que la norma procedimental solo le permite al demandante presentar por una sola vez la reforma al libelo inicial, por lo que una vez rechazada no podrá formularla nuevamente (doc. 2020-01-150523. Exp digital).

II. CONSIDERACIONES

1.- El Artículo 93 del Código General del Proceso dispone que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”. Enseguida, prevé que la reforma de la demanda **procede por una sola vez**, y fija unas reglas para su trámite.

2.- La revisión del expediente en el caso sub-examine permite aseverar que con escrito de fecha 24 de enero de 2020 (doc. 2020-01-023965. Exp digital) el demandante intentó modificar el libelo inicial, pedimento que se inadmitió y posteriormente se rechazó en autos de 6 y 25 de febrero siguientes, respectivamente. Cabe precisar que frente a ellos el censor no mostró inconformidad.

Pese a lo anterior, el 28 de febrero de 2020 (doc. 2020-01-88676, ib) el actor presentó, nuevamente, escrito de reforma a la demanda, sin tener en cuenta que, según la norma transcrita ese tipo de solicitud solo tiene lugar en una única oportunidad, ya que de lo contrario, se abriría paso a que el demandante formulara el cambio de la reclamación judicial tantas veces como quisiera, hasta obtener respuesta favorable del juzgador.

3.- Para el suscrito Magistrado, es claro que el propósito del legislador fue imponer un límite al interesado que quiera modificar su solicitud, no concederle innumerables opciones, inclusive, como ocurre en este caso, si una de ellas no ha prosperado por causa de su propia gestión. Contrario a lo que afirma la censura, no puede entenderse que el objetivo de la disposición en análisis es avalar la reiteración de este tipo de actuaciones, habida cuenta que un razonamiento de ese tipo desconoce el principio de preclusividad en el que se fundamenta el procedimiento (art. 117 CGP), y pensar que esa “única vez” es aquella en la que efectivamente se materializa, en la que tiene lugar la plurimencionada reforma, equivale a negar la aplicación de ese principio, concediéndole al actor una iniciativa ilimitada que la norma no prevé.

Basta con ver que si bien el canon citado, como lo afirma el apelante no indica que “si se presenta una reforma de la demanda y esta es rechazada, precluye la oportunidad para volverla a formular”, tampoco permite concluir lo contrario, es decir, que pueden presentarse solicitudes de reforma indiscriminadamente hasta que se admita alguna de ellas; por ello,

precisamente, se previó que esa alteración del libelo introductorio tenga cabida en una sola ocasión. La lógica de esta interpretación también implica que el extremo actor deba cumplir con su carga procesal de forma idónea, o de lo contrario, tiene que asumir la consecuencia respectiva, en este caso, que el cambio de su demanda no sea admitido.

Y si por no cumplir con los requerimientos de forma que prevé el artículo 93 del CGP, su solicitud no se abre paso, tal y como ocurrió en este evento, mal se haría en trasladar ese efecto al proceso, afectando su curso normal y los términos a que se encuentra sometido. Desde esta perspectiva, también, se hace más evidente el objetivo propuesto en la norma al imponer la comentada condición de preclusividad.

4.- Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 21 de abril de 2020, proferido en la Superintendencia de Sociedades.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14798

2013-00092-01

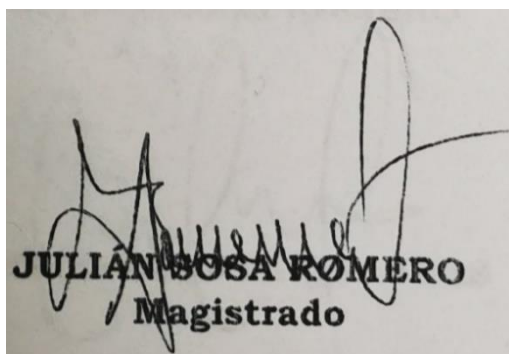
Des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Vencido dicho periodo, por secretaría córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase,



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 31 030 30 2017 00254 01**
PROCESO : **VERBAL**
ACCIONANTE : **JOSÉ JAVIER JIMÉNEZ MARÍN Y
OTROS**
ACCIONADO : **CODENSA S.A. ESP Y OTROS**
ASUNTO : **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y
CORECCIÓN DE SENTENCIA**

ANTECEDENTES:

1. El mandatario judicial del extremo activante solicitó la aclaración y/o corrección de la sentencia emitida por este Tribunal el día 4 de marzo del año que avanza, toda vez que "(...) *equivocadamente, restó en la operación matemática del total de los perjuicios de José Javier Jiménez Marín, la suma de \$60'000.000,00, cuando en realidad (...) el fallo del juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, había concedido el 60% de los perjuicios a la salud, es decir, \$36'000.000,00. Por lo anterior, lo que se debía restar al total otorgado a José Javier Jiménez Marín, que inicialmente había arrojado por perjuicios la suma de \$328'750.876,00, no son los \$60'000.000,00 previstos en el cuadro explicativo [de] la sentencia del juzgado, respecto del daño a la salud, sino el 60% tal y como lo indica en la página 19, es decir \$36'000.000,00. En realidad, de verdad, el valor que se concedió a José Javier Jiménez Marín es de \$292'2750.876= (sic) y no \$268'750.876=, como equivocadamente quedó en la parte resolutive de la sentencia de la cual se pide la aclaración y/o corrección*"

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para que corrija las sentencias que haya dictado. En efecto, por mandato del canon 286 del Código General del Proceso, “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2.3. Partiendo de esta premisa legal, bien pronto se advierte la necesidad de acceder a la corrección aritmética deprecada por el actor, teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones:

2.3.1. Este cuerpo decisorio, mediante sentencia dictada en esta segunda instancia, confirmó el reconocimiento del 60% de los perjuicios morales, daño a la vida de relación y el menoscabo material que fueron decretados por la *a quo*, en favor del demandante José Javier Jiménez Marín que debían ser solucionados por la empresa de energía conminada; y, además, procedió a la revocatoria del montó concerniente al daño a la salud, como se explicó en los considerandos de la citada providencia.

Si esto aconteció así, se tiene que el valor que debe cubrir Condensa S.A. ESP, en beneficio del citado accionante, no es la suma de \$268'750.876,00, sino \$292'750.875,60, comoquiera que a título de morales y daño a la vida de relación se aceptó el desembolso de \$60'000.000,00, por cada nocimiento, y \$367'918.126,00, por concepto de materiales en sus dos modalidades, lucro cesante pasado y futuro.

Entonces, si al monto total reconocido a José Javier Jiménez Marín por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales,

esto es, **\$487'918.126,00**, se le aplica el **60%** que fue el porcentaje de la responsabilidad endilgada a la pasiva, la suma que debe pagar Condensa S. A. E.S.P. corresponde a **\$292'750.875,60**, y no el valor anotado en el segmento decisorio de la sentencia emitida por este Tribunal .

Vistas así las cosas, el fallo pronunciado en esta instancia solo será objeto de corrección en los términos arriba esgrimidos, como se verá reflejado en el acápite resolutivo de esta decisión, y se denegará la petición de aclaración por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 4 de marzo de 2020, el cual quedará así:

***"PRIMERO.- MODIFICAR** los ordinales tercero y quinto del fallo pronunciado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el día 16 de julio de 2019, por las razones expresadas en el cuerpo motivo de este proveído. En consecuencia, éstos quedarán así:*

TERCERO: ORDENAR al llamado en garantía **BUENAVENTURA TARAZONA BAYONA**, reembolsarle a la sociedad convocada Codensa S. A. E.S.P. el 30% del pago que ésta tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso."

"QUINTO: CONDENAR A CODENSA S. A. E.S.P. a pagar las siguientes sumas de dinero, por los conceptos arriba determinados:

*En favor de José Javier Jiménez Marín: **\$292'750.875,60.**"*

ORDENAR a la compañía HDI SEGUROS S. A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.) que, en su condición de llamada en garantía, salga al amparo de su asegurada en los términos del contrato de seguro.

Las demás condenas impuestas en el citado ordinal quinto, así como las restantes disposiciones adoptadas en la sentencia impugnada se mantienen incólumes."

Las demás disposiciones se mantienen indemnes.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de aclaración impetrada, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

Original Firmado
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(30 2017 00254 01)

Original Firmado
JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado
(30 2017 00254 01)

Original Firmado
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(30 2017 00254 01)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra las sentencias proferidas por esta Corporación el 16 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 338 íd., contempla la cuantía del interés para recurrir *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad de la impugnación, si la demanda gravita sobre materia *esencialmente* dineraria; por ende, cuando aquellas no son de tal naturaleza, la parte inconforme no está sujeta en su interés para recurrir, a la cuantía.

Lo anterior supone, “como es obvio, que la decisión que perjudica al impugnante sea susceptible de apreciación pecuniaria, puesto que, si no lo es, entonces carece de sentido imponer una restricción por la cuantía a un recurso que versará sobre una controversia de contenido extrapatrimonial, en cuyo caso la procedencia de la casación se determina por la naturaleza de la controversia, siempre que concurren las demás exigencias de ley”¹.

El caso de autos, los demandantes solicitaron que “se decrete la nulidad absoluta de (i) las convocatorias realizadas “para la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios” de la copropiedad demandada, el día 18 de marzo en primera convocatoria, (ii) del 22 de marzo y 29 de abril de 2018 en segunda; (iii) del acta de esa asamblea; y (iv) de todos las decisiones y nombramientos realizados”; además, en las decisiones

¹ AC2353 de 2019.

impugnadas no se advierte un componente patrimonial, luego, todo el pedimento, tanto el elevado en la demanda como el que se concedió en la sentencia censurada, es de naturaleza declarativa, exclusivamente, por lo que, al no ser 'esencialmente económico', se concederá el recurso interpuesto por la demandante.

No sucederá lo mismo respecto de "la suspensión de la providencia impugnada, conforme al artículo 341 del C.G.P." pedida, téngase en cuenta que la sentencia no contiene ninguna orden a la que se deba dar cumplimiento y cuya ejecución pueda impedirse mediante caución.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Conceder el recurso de casación interpuesto por el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad de Kennedy – Propiedad Horizontal contra las sentencias dictadas por esta Corporación el 16 de junio de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Negar la suspensión de dichas providencias.

Por Secretaría remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103015201700428 02
Clase: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.
Demandante: JAIRO ARTURO CÁRDENAS AVELLANEDA
Demandado: BANCOLOMBIA SUCURSAL CENTRO
FINANCIERO.

Comoquiera que hasta el día de hoy llegó a plenitud de manera virtual el expediente de la referencia y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del fallo de tutela de 18 de marzo de 2020 (STC3110-2020, rad. n.º 110010203000202000625 00), se deja *“sin valor ni efecto el fallo de 13 de diciembre de 2019, modificatorio, en sede de apelación, del emitido el 10 de septiembre anterior por el Juzgado 15 Civil de Circuito de esta ciudad —y todas las actuaciones de que ello dependan— dentro”* de este asunto.

Por secretaría, comuníquese esta determinación a la citada corporación, al igual que a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora'.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 18 2017 00363 01

En atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora, y verificadas las diligencias minuciosamente, se advierte que en la audiencia celebrada el pasado 10 de octubre de 2019, mediante la cual se dictó sentencia al interior del asunto de la referencia, tanto la empresa de Seguridad Superior Limitada, como el extremo demandante se alzaron contra el fallo de primer grado, por lo que es necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 11 de junio de 2020, a través del cual se tuvo como apelante adhesivo a la memorada empresa de seguridad.

2.- MODIFICAR el proveído adiado del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por empresa de Seguridad Superior Limitada, y la parte activante contra la decisión que, en primer grado, emitió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá el día 10 de octubre de 2019.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14803

2017-00423-01

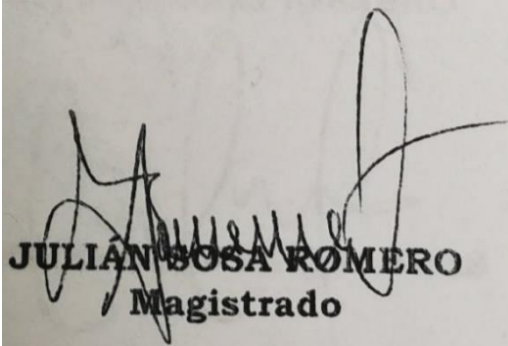
Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Vencido dicho periodo, por secretaría córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase,



JULIÁN BOZA ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103020201800495 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A. “CONFIANZA”.
Ejecutada: TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S.
en liquidación.

Como se anunció en la audiencia virtual del pasado 9 de junio, se decide el recurso de apelación que formuló la sociedad ejecutada contra la sentencia de 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró infundadas sus excepciones y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza” (en adelante Confianza) convocó a proceso ejecutivo a la sociedad Termo Mechero Aguazul S.A.S. ESP en Liquidación (en adelante TMA), con el fin de obtener el pago de \$6.243’462.720,00, como capital incorporado en el pagaré n.º RD 24074763 (fl. 2, cdno. 1), junto con los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2018 hasta que se solucione la deuda.

2. Para sustentar su pretensión, la aseguradora ejecutante sostuvo que entre la sociedad demandada (**compradora**) y Ecopetrol S.A. (**vendedora**), el 3 de octubre de 2014 se celebró el contrato de suministro de gas natural [bajo la modalidad firme del campo Cupiagua] n.º GAS-032-2014 [por una cantidad de 13.000 *mbtud*¹,

¹ Unidad térmica británica, por sus siglas en inglés, que hace referencia a las “cantidades diarias de gas en unidades de energía”.

cuyo convenio terminaría el 30 de noviembre de 2021], el cual fue garantizado por la demandante mediante el seguro de cumplimiento contenido en la póliza n.º 24 EC001971¹; también fue amparado en proporción de un **80%** mediante la póliza n.º EC001972², expedida por la actora, en coaseguro con la compañía Liberty Seguros S.A. en proporción al **20%**.

El 7 de septiembre de 2015, las partes suscribieron un “otrosí” para modificar la cláusula quinta de ese convenio de suministro, en lo referente al **precio**; el 30 de noviembre de 2016 signaron una segunda modificación, entre otras cosas, para establecer las causales de **terminación anticipada del contrato**.

Las pólizas n.ºs 24 EC001971 y EC001972 se hicieron efectivas por Ecopetrol, a la que Confianza S.A. se vio obligada a pagarle el 22 de marzo de 2018 la suma de \$6.243’462.720,00, suma por la que, a su vez, se diligenció el cartular con espacios en blanco y carta de instrucciones que el tomador -hoy ejecutado- entregó para ser diligenciado en caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas.

3. El mandamiento de pago que se libró el 27 de septiembre de 2018 en dichos términos, se notificó a TMA, quien excepcionó: “inexistencia del pago, riesgo inasegurable, pago *ex gratia*² – pago comercial, inexistencia del daño – enriquecimiento sin causa, pago *ex gratia* o pago comercial por ausencia de obligación de indemnizar, pleito pendiente y prejudicialidad” (fls. 277-308, cdno. 1).

4. La sentencia de primera instancia.

La juez precisó que las excepciones propuestas se enmarcaban en las hipótesis del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, tras lo cual precisó que en este asunto se demostró que la póliza n.º 24 ECO001971 estuvo vigente entre el 31 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, con un valor asegurado de \$2.447’860.800,00, mientras que la vigencia de la póliza No. 24 ECO001972 lo fue entre el 31 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2018, con una cobertura de hasta \$4.744’502.400,00, que ampararon el cumplimiento del contrato n.º GAS-032-2014.

² Se da este nombre al que efectúa el asegurador o reasegurador sin estar obligado contractualmente a hacerlo.

Añadió que la aseguradora demandante el 3 de noviembre de 2017 recibió una comunicación proveniente de Ecopetrol, a través de la cual le notifica el incumplimiento del contrato GAS-032-2014 por parte de Termo Mechero y que afectaba las aludidas pólizas, por infracción de lo “pactado en los parágrafos segundo y quinto de la cláusula V ‘TIPO DE GARANTÍA’ de las condiciones particulares, modificada en la cláusula cuarta del otrosí n.º 2 y la cláusula décima [de] ‘GARANTÍAS’ de las condiciones generales del contrato en comento”, lo que fue puesto en conocimiento de Termo Mechero el 3 de octubre de 2017, oportunidad en la que Ecopetrol “se pronunció respecto de la solicitud n.º TMA-0196-0917 informándole que las políticas internas de la **compañía no permitían plazos adicionales en la fecha de entrega de la garantía, ajustes en el monto o renovación a la misma. Allí le recordó que la nueva póliza de cumplimiento debió ser entregada el 1º de octubre de 2017 y como no fue así**”, la acá ejecutada “**incurrió en incumplimiento**” del convenio de suministro.

Agregó que aún cuando la demandada el 9 de octubre de 2017 manifestó su rechazo respecto de lo allí afirmado, “también aceptó que la garantía de cumplimiento establecida en el parágrafo quinto de la cláusula décima del contrato, **no ha podido ser reasegurada y la capacidad de las compañías aseguradoras de la póliza de cumplimiento vigente no alcanza a cubrir el nuevo valor a asegurar**”, pero Ecopetrol mantuvo su posición de aplicar el clausulado contractual y darlo por terminado de forma anticipada, con sustento en la desatención de Termo Mechero en lo atinente “**a las garantías exigidas para su cumplimiento**”, lo que Ecopetrol le hizo saber a Confianza mediante comunicación de 30 de noviembre de 2017, en la que le resaltó “que como consecuencia del incumplimiento hay lugar al pago de la penalidad pactada en el parágrafo tercero de la cláusula décima sexta ‘*terminación anticipada*’, que corresponde a \$205.473’910.508,00”.

Lo anterior, para significar que la infracción negocial aducida por la firma beneficiaria de la póliza fue reportada y, en línea de principio, acreditada a la aseguradora, “dando inicio así a la reclamación del siniestro amparado, amén que la penalidad pactada superaba de forma ostensible el monto máximo de cobertura de las pólizas constituidas por” Termo Mechero.

Que para establecer la “existencia o no del riesgo objeto de amparo, la aseguradora convocó a la afianzada a una reunión, la cual tuvo lugar el 21 de diciembre de 2017, contrató los servicios de la firma GPB Consultoría e Ingeniería S.A.S. cuyo informe obra a folios 454 a 471, del cual conviene resaltar que tras validar el cálculo de la penalidad arrojó \$184.923.417.536,00, solicitó a Termo Mechero pronunciamiento respecto de la reclamación de Ecopetrol”, aunado a la “aportación de argumentos técnicos y jurídicos que desvirtúen lo afirmado por la asegurada”, sin respuesta conocida.

Señaló que el 9 de marzo de 2018 se llevó a cabo otra reunión para verificar la procedencia de la indemnización, gestión que finalizó, por parte de las aseguradoras implicadas (Confianza y Liberty), con la determinación de honrar el compromiso adquirido con ocasión a las pólizas emitidas y tras estimar que no existieron argumentos que permitieran objetar la reclamación, procederían a su pago por el monto del valor asegurado, como en efecto lo hicieron mediante transferencia de fondos a la cuenta que fuera suministrada por Ecopetrol, no sin antes informarle de ello a Termo Mechero el 12 de siguiente.

Lo anterior para concluir que la demandante cumplió con las obligaciones que estaban a su cargo, porque evacuó el procedimiento correspondiente tendiente a verificar la existencia del siniestro y la posible afectación de las pólizas por ella emitidas, gestión que la llevó a establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía del monto a indemnizar conforme lo exigen las disposiciones que rigen la materia, procedimiento evacuado que, sostuvo, se ajusta al previsto en las condiciones generales de la póliza para la reclamación del siniestro.

Resaltó que el representante legal de Termo Mechero, durante su interrogatorio, aceptó que la razón fundamental por la que Ecopetrol finalizó el contrato, fue el “incumplimiento en la entrega de las garantías” y que aunque trató de excusarse bajo el argumento de unas supuestas falencias del contrato celebrado con Ecopetrol, la imposibilidad de cumplir las condiciones pactadas en el mismo y la supuesta desatención por parte de dicha compañía, indiscutible resultaba, de cara a su exposición y las documentales adosadas al juicio, que la ejecutada, a pesar de los loables esfuerzos realizados, “no logró obtener la póliza en las condiciones pactadas como

tampoco presentar las garantías bancarias que desde el principio le fueron impuestas”.

Precisó que en lo atinente a la cuantía de la indemnización, el clausulado del contrato GAS-032-2014 estableció la forma como debía realizarse el cálculo de la penalidad ante un eventual incumplimiento, ejercicio matemático que arrojó como resultado una suma superior a los 200.000 mil millones de pesos, rubro que superaba con creces el valor total asegurado y como es a este monto al que se ató la aseguradora, la cuantía a reconocer con ocasión a la indemnización deprecada no podía exceder tal tope, y en ese orden, aceptó la misma con sujeción al monto máximo.

Aseveró que no era del resorte de este asunto determinar si Ecopetrol cumplió o no las obligaciones a su cargo, si la terminación unilateral se ajusta a los lineamientos del contrato, mucho menos si dicha compañía fue contratante cumplida o si el clausulado del mismo contenía imposiciones desbordadas o excesivas a cargo del comprador, porque eran asuntos ajenos a lo que aquí se debatía, a la naturaleza de este juicio y, además, porque el contrato GAS-032-2014 no fue el que motivó la emisión del título.

Descartó la excepción de *riesgo inasegurable*, porque ambas pólizas fueron en efecto generadas por la firma ejecutante y, además, por cuanto el riesgo asegurado fue precisamente el *evento de incumplimiento* contractual por parte de Termo Mechero, respecto del contrato GAS-032-2014 celebrado con Ecopetrol, quien aparece como asegurada y beneficiaria del amparo.

Sostuvo que la aseguradora simplemente debía verificar si podía o no otorgar las pólizas, sin que fuera de su injerencia emitir conceptos respecto de la posibilidad y/o viabilidad de conseguir en el mercado asegurador una compañía o compañías que sí estuvieran en condiciones de ajustarse a tales políticas contractuales, como lo pretendió la ejecutada.

Adujo que la demandada no demostró haber promovido un juicio declarativo parecido al que aquí se adelanta, como tampoco si “giraría en torno a las mismas pretensiones, ni radicaría en el mismo fundamento fáctico expuesto en el que es materia de esta decisión”.

Así, concluyó que Termo Mechero no logró desvirtuar la existencia de la obligación amparada en el título base del recaudo como su cuantía, de suerte que la consecuencia no podía ser otra diferente que desestimar sus defensas.

5. El recurso de apelación.

Inconforme con dicha decisión, la sociedad ejecutada sostuvo:

5.1. Es difícil que sus defensas hubieren tenido acogida, cuando no se decretaron todas las pruebas que solicitó, entre ellas, la exhibición de documentos y testimoniales.

5.2. Debió tener acogida su excepción de pago *ex gratia* o comercial, para lo cual insistió en que no existió subrogación legal en los términos del artículo 1096 del C. de Co. en la erogación efectuada por Confianza, ya que no se demostró la cuantía de la pérdida y la aseguradora ejecutante no cumplió con su obligación de investigar el presunto siniestro y daño patrimonial de Ecopetrol, es decir, sin daño, no había lugar al pago.

Las decisiones unilaterales de Ecopetrol para declarar el incumplimiento grave del contrato, la ocurrencia del siniestro, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y liquidar en forma unilateral el convenio, son “manifiestamente ilegales al haber sido adoptadas sin tener competencia legal y desconocer los artículos 6° de la Ley 1118 de 2006 y 14 de la Ley 1150 de 2007, normas que le impedían a Ecopetrol abrogarse facultades excepcionales o exorbitantes por la **naturaleza privada** de la relación contractual (fl. 757), conforme lo señaló la “**sentencia**” –sin precisar la fecha- del Consejo de Estado dentro del expediente n.º 45310, que tuvo a bien transcribir (fl. 758).

En resumidas cuentas, el “pago del siniestro efectuado” que le dio origen al pagaré base de esta acción, se realizó como un pago comercial, en tanto Confianza no fue diligente en la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, que nunca demostró Ecopetrol mediante la declaración judicial del presunto incumplimiento.

5.3. El pago de Confianza se surtió sin el debido proceso, dado que no siguió los parámetros de los artículos 1077 y 1088 del C. de Co., lo que podría configurar un enriquecimiento sin causa para

Ecopetrol, quien además persigue el pago de una “**cláusula penal**” por \$205.473’910.508,00, sin siquiera haber entregado las cantidades de gas pactadas, lo que descarta el alegado **lucro cesante** (o ganancia que se encuentra vedada en materia de seguros) **que como penalidad se plasmó en el pagaré**, cuyo componente tampoco se plasmó en las pólizas y, por eso, no tenía origen o soporte la **cuantía de la pérdida**.

5.4. Insistió en la inexistencia del “daño” – enriquecimiento sin causa, pues, en su sentir, no existía prueba alguna para efectuar pago alguno, al no determinarse el “supuesto daño”; de haber existido, debió probarlo Confianza (ejecutante) o Ecopetrol, máxime cuando el *a quo* bien podía distribuir la carga de la prueba, ante la falta de prueba de un trabajo técnico.

5.5. Con prescindencia de que se trate de “una cuestión sustancial **diferente** pero conexa” (fl. 762), aquí existe **prejudicialidad**, ante la existencia de una controversia contractual en el Tribunal Contencioso de Casanare del convenio n.º GAS-032-2014 que le dio origen a las pólizas *n.ºs* 24 EC001971 y EC001972.

5.6. Falta de requisitos formales del pagaré, porque debió diligenciarse en forma estricta a su carta de instrucciones, sin que en el presente caso se hubiere determinado tanto en uno u otro documento póliza alguna, con independencia de que no se alegara “en la contestación de la demanda”, ni fuera materia de “excepción”, por cuanto así lo permite el artículo 281 del CGP.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se satisfacen los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

³ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

1. El primer aspecto que entra a dilucidar el Tribunal es el relacionado con la prejudicialidad. Al punto se aclara que las etapas atinentes a la prejudicialidad y suspensión del proceso, quedaron superadas con los autos de 25 de octubre de 2019, no recurrido ante el *a quo*; 16 de diciembre siguiente (fl. 50 de esta encuadernación) y 21 de enero de 2020 (fl. 57, *ib.*) proferidos por este Tribunal en este asunto, que en lo medular dieron cuenta que ninguna de las circunstancias narradas encuadraba en alguno de los supuestos que habilitan su procedencia (artículo 161 del CGP), razón por la cual no es de recibo el reparo del numeral 5.5.

La controversia que suscita la atención del Tribunal se origina en el acuerdo para la venta de gas que con antelación celebraron ECOPETROL (como vendedor) y la sociedad Termo Mechero Aguazul S.A.S. ESP en Liquidación (en adelante TMA), que fue avalado por la compañía de seguros aquí demandante y al respecto se debe recordar que el contrato, como una de las principales fuentes de las obligaciones (art. 1494 C.C.), constituye ley para los contratantes (art. 1602 *ibidem*), quienes deben cumplir de buena fe no sólo las obligaciones expresamente pactadas, sino “...todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella...”, conforme al artículo 1603 sustancial.

2. En el asunto puesto a consideración de la colegiatura, se observa que la recurrente abandonó la sustentación del reparo concreto relativo a la dificultad en haber tenido acogida sus defensas, cuando no se decretaron todas las pruebas que solicitó, entre ellas, la exhibición de documentos y testimoniales, de suerte que dicho tópico no se estudiará, dadas las limitaciones que prevé el citado artículo 328 y en tal sentido se entiende que operó el desistimiento del reparo concreto del numeral 5.1.

3. Respecto a los demás reparos concretos, analizados sus argumentos junto con la sustentación que hizo el recurrente en la audiencia que antecede, frente a los de la sentencia recurrida, avalada por la réplica de la parte demandante, el Tribunal es del criterio que debe confirmarse la decisión del *a quo*, pues no se socavaron sus soportes jurídicos y probatorios, como se expone a continuación:

Para efectos metodológicos, se abordarán los siguientes temas:

1) El contrato celebrado entre ECOPETROL y

TERMOMECHERO que comprende la terminación unilateral, la vigencia y efectividad de la cláusula penal y su reclamación de satisfacción a la compañía de seguros que afianzó el contrato; 2) La subrogación de Confianza S.A. al pagar parte de la indemnización referida en la cláusula penal y el cumplimiento de los requisitos:

3.1. El contrato, su incumplimiento, la terminación, la penalidad y el cobro.

En cuanto al segundo reparo concreto que consiste en que “Debió tener acogida su excepción de pago *ex gratia* o comercial, para lo cual insistió en que no existió subrogación legal en los términos del artículo 1096 del C. de Co. en la erogación efectuada por Confianza, ya que no se demostró la cuantía de la pérdida y la aseguradora ejecutante no cumplió con su obligación de investigar el presunto siniestro y daño patrimonial de Ecopetrol, es decir, sin daño, no había lugar al pago”, en tanto que la aseguradora Confianza no fue diligente en la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, en el sentido de que nunca demostró Ecopetrol mediante la declaración judicial del presunto incumplimiento hubiera sufrido daños y perjuicios; es así como sostuvo que la aseguradora no podía pagarle a Ecopetrol, sin estar demostrado el daño y el monto del perjuicio, conforme lo exigen los artículos 1077 y 1088 del C. de Co., en tanto los seguros de daños no pueden constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado.

Al respecto, encuentra el Tribunal que no prospera el reparo en estudio, pues, por un lado, el demandado, hoy recurrente, no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 167 del C.g.p.; es decir, no probó los supuestos de hecho en los cuales soporta su inconformidad y su versión, rendida en sus escritos de excepciones o en su interrogatorio de parte, no le sirve de respaldo a sus defensas, pues como lo ha puesto de presente la jurisprudencia “... sea de resaltar el principio general del derecho de que a la parte le está vedado fabricarse su propia prueba”⁴, y, por otro, en el proceso se probó que el demandado incumplió el aludido contrato, lo que generó que ECOPETROL lo diera por terminado en ejercicio del acuerdo contractual, en los términos que se establecieron en el literal a) del numeral 16.1 de la cláusula Décima Sexta “Terminación Anticipada”, de las condiciones Generales, acordadas en virtud de la autonomía

⁴ CSJ. Sent. tutela, de 18 de marzo de 2020, exp. 2020-00625 00, STC3110-2020.

privada de las partes y como quiera que las partes habían concertado una penalidad⁵ procedió a reclamar, en parte, su satisfacción a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza”, garante del convenio, quien accedió a dicho requerimiento y se subrogó en la suma de dinero cancelada, todo lo cual se explica a espacio:

Para el Tribunal, del material probatorio allegado a la actuación se tiene probado que entre la sociedad demandada (**compradora**) y Ecopetrol S.A. (**vendedora**), el 3 de octubre de 2014 se celebró el contrato de suministro de gas natural [bajo la modalidad firme del campo Cupiagua] n.º GAS-032-2014 [por una cantidad de 13.000 *mbtud*⁶, cuyo convenio terminaría el 30 de noviembre de 2021], el cual fue garantizado por la demandante mediante el seguro de cumplimiento contenido en la póliza n.º 24 EC001971⁷; también fue amparado en proporción de un **80%** mediante la póliza n.º EC001972⁸, expedida por la actora, en coaseguro con la compañía Liberty Seguros S.A. en proporción al **20%**. Es así como la póliza n.º 24 ECO001971 estuvo vigente desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2017, con un valor asegurado de \$2.447’860.800,00, mientras que la vigencia de la póliza No. 24 ECO001972 lo fue, el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, con una cobertura de hasta \$4.744’502.400,00.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el **parágrafo segundo**⁷ de la cláusula cuarta⁸ del otrosí n.º 2 de 30 de noviembre de 2016⁹ a la convención originaria de 3 de octubre de 2014¹⁰ -modificatoria de la estipulación X¹¹ alusiva al “tipo de **garantías**” de las condiciones particulares del contrato-, estipulación con fundamento en la cual la aseguradora le pagó a Ecopetrol, se previó que la obligación de respaldar las **CDGF por 2.960 MBTUD** exclusivamente con una **garantía bancaria** para el para el periodo comprendido entre el 1º

⁵ “condiciones especiales” del capítulo XIII, numeral 4º, parágrafo sexto, que consistía que “Cuando el presente contrato se termine anticipadamente por alguna de las causales previstas en los literales d, e, f y g del numeral 16.1 de la presente cláusula, EL VENDEDOR podrá exigirle al COMPRADOR el pago de una pena resultante de multiplicar la CDGF, por 3,2 USD/MBTU (dólares de 2014), por 365 días”, así procedió ante el no pago de la mencionada pena por la sociedad Termo Mechero Agua azul S.A.S. ESP en liquidación (TMA) compradora (ejecutada).

⁶ Unidad térmica británica, por sus siglas en inglés, que hace referencia a las “cantidades diarias de gas en unidades de energía”.

⁷ fl. 16, cdno. 1

⁸ fl. 16, ib.

⁹ fl. 15, ib.

¹⁰ fl. 12, ib.

¹¹ fl. 11, ib.

de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018 (fl. 17, vto., cdno. 1).

Por su parte, el **parágrafo quinto** de esa modificación, previó que:

“A más tardar el **1º de octubre de 2017**, el COMPRADOR se obliga a entregar a entera satisfacción al VENDEDOR, la **nueva póliza de cumplimiento** a la que se refiere el parágrafo tercero de la presente cláusula (cuarta), la cual tendrá como monto la suma del valor resultante de multiplicar el precio unitario vigente del Gas establecido en el numeral 5º de las condiciones particulares, por la TRM proyectada por el VENDEDOR para el periodo de vigencia de la garantía, que para el efecto entregará el VENDEDOR por 10.040 MBTUD, y por setenta (70) días. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente parágrafo, a más tardar diez (10) días hábiles antes del 1º de octubre de 201[7], **el COMPRADOR deberá entregar al VENDEDOR la póliza de cumplimiento con la integralidad de la documentación que la soporta**, en las condiciones pactadas en la cláusula décima de ‘GARANTÍAS’ del contrato GAS-032-2014. De acuerdo a lo previsto en el numeral 10.5 de la cláusula décima de ‘GARANTÍAS’, **el incumplimiento en la entrega de la garantía aceptable para el VENDEDOR en las fechas previstas, será causal de terminación anticipada del presente contrato, y dará derecho al VENDEDOR a exigir la penalidad prevista en el parágrafo tercero¹²** de la cláusula décima sexta ‘TERMINACIÓN ANTICIPADA’ del contrato GAS-032-2014” (fl. 17, *ib.*; se resalta); de acuerdo a lo probado, el comprador no cumplió con esa obligación y ello generó que ECOPETROL declarara la terminación unilateral del contrato y consecuencia de ello cobrar como indemnización el valor acordado en la cláusula penal “... EL VENDEDOR podrá exigirle al COMPRADOR el pago de una pena resultante de multiplicar la CDGF, por 3,2 USD/MBTU (dólares de 2014), por 365 días”.

¹² Según el cual: “En caso que el COMPRADOR no entregue las pólizas de cumplimiento a más tardar en la fecha establecida o éstas no sean aceptadas a satisfacción por parte del VENDEDOR, las partes acuerdan que a partir del 1º de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, la CDGF expresada en MBTUD será 13.000 durante este”.

De lo expuesto se colige que el **COMPRADOR**, hoy demandado, se comprometió a más tardar diez (10) días hábiles antes del 1° de octubre de 2017, a entregar al VENDEDOR la póliza de cumplimiento con la integralidad de la documentación que la soporta, en las condiciones pactadas en la cláusula décima de ‘GARANTÍAS’ del contrato GAS-032-2014, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 10.5 de la cláusula décima de ‘GARANTÍAS’, el incumplimiento en la entrega de la garantía aceptable para el VENDEDOR en las fechas previstas, será causal de terminación anticipada del presente contrato, y dará derecho al VENDEDOR a exigir la penalidad prevista en el párrafo tercero¹³, el COMPRADOR incumplió dicha obligación.

Consecuencia del mencionado incumplimiento y en ejercicio de las facultades que se pactaron en el contrato, ECOPETROL procedió por intermedio de la “Vicepresidencia Comercial a dar por terminado el aludido contrato en los siguientes términos: “Ante la gravedad del incumplimiento y el riesgo para el vendedor de no contar con las garantías pactadas contractualmente en las fechas exigibles, y conforme a lo descrito en el literal a) del numeral 16.1 de la cláusula Décimo Sexta “Terminación anticipada” de las condiciones generales, acordadas en virtud de la autonomía privada de las partes, me permito informarle que ECOPETROL S.A. procede a hacer uso de dicha facultad a través de la presente comunicación”¹⁴.

Pero es el mismo demandado (hoy recurrente) quien acepta su infracción negocial, pues al proceso se allegó su comunicación de 9 de octubre de 2017 a través de la cual, en respuesta a la notificación de incumplimiento por parte de Ecopetrol, afirmó que la garantía de cumplimiento establecida en el referido párrafo quinto no había podido ser asegurada de nuevo, porque la capacidad de las compañías aseguradoras de la póliza de cumplimiento vigente no alcanzaba a cubrir el valor superior a asegurar¹⁵. Tampoco la demandada presentó las garantías bancarias que ambas acordaron.

¹³ Según el cual: “En caso que el COMPRADOR no entregue las pólizas de cumplimiento a más tardar en la fecha establecida o éstas no sean aceptadas a satisfacción por parte del VENDEDOR, las partes acuerdan que a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, la CDGF expresada en MBTUD será 13.000 durante este”.

¹⁴ Ver a folio 103, cdno. 1, la comunicación de la terminación del contrato por parte de Ecopetrol.

¹⁵ fls. 613-615

Además de la facultades contractuales de las cuales se valió ECOPETROL para dar por terminado el contrato y hacer efectiva la cláusula penal; en forma subsidiaria encuentra el Tribunal que ECOPETROL también está amparado por la Ley 80 de 1983 y en las normas actuales, como el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que establece que “*las entidades estatales podrían declarar el incumplimiento de los contratos para hacer efectiva la **cláusula penal***”¹⁶, como se anticipó, sino también que la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la efectividad de la garantía de cumplimiento de un contrato estatal y la facultad que tiene la administración para declarar unilateralmente la existencia de la obligación derivada del contrato de seguro, la cual, por supuesto, conlleva el reconocimiento de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía del daño. Sobre el particular, la citada Corporación ha precisado:

“(…) La Ley 80 de 1993, en su artículo 25, numeral 19¹⁷, también estableció esta obligación para los contratos celebrados por el Estado, mediante la figura de **la garantía única** y actualmente **la Ley 1150 de 2007, en su artículo 7º, modificadorio de la Ley 80, igualmente consagra este deber legal**. (...) La situación se torna diferente en tratándose de garantías de cumplimiento constituidas en favor de entidades públicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, así que el citado artículo 1077 no es de aplicación estricta, puesto que no es ante la compañía aseguradora que el asegurado o beneficiario de la póliza -entidad estatal- discute la existencia del siniestro y el monto del perjuicio o daño causado, tal como quedó ampliamente expuesto en el acápite anterior, sino que la entidad pública asegurada a términos del artículo

¹⁶ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Estudio de Seguros, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, pág. 204.

¹⁷ El artículo 24-19 de la Ley 80 de 1993, prescribía lo siguiente: “*El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.*

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.

Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada.”

68, numerales 4) y 5) del C.C.A., tiene la potestad de declarar unilateralmente la existencia de la obligación derivada del contrato de seguro, declaratoria que necesariamente involucra o versa sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, ya que de lo contrario no surge la obligación a cargo de la aseguradora, pues como ya se anotó, para que ello ocurra, según lo dispone el artículo 1077 del C. de Co, deberá establecerse la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, en tratándose de seguros de daños.

“Es decir que la entidad pública asegurada, tiene la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo en el cual, conforme a la norma en cita, deberá determinarse la cuantía del daño causado, al margen, incluso, de que la compañía de seguros no comparta su decisión, inconformidad que puede hacer manifiesta mediante los recursos previstos en la ley y posteriormente, si es del caso, por vía judicial¹⁸¹⁹ (se subraya)

Y más adelante agregó:

“Con esta lógica resulta claro que la Administración está investida de facultad para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo, el cual deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización; acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización, así lo ha dispuesto la ley, decisión que está sujeta al control de legalidad, tanto por vía gubernativa como por vía jurisdiccional.” (Se subraya).

Incluso, el **auto** (que no “**sentencia**” como lo sostuvo el recurrente) de 20 de febrero de 2014 que trajo a cuento la demandada, proferido dentro del expediente n.º 68001-23-31-000-2010-00262-01(45310) por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, al desatar la apelación de un proveído que negó una **suspensión provisional**, también señaló que las determinaciones de Ecopetrol a través de las cuales declara “el **incumplimiento grave del contrato**”, la “**ocurrencia del siniestro**”, hacer “efectiva la

¹⁸ Exp.: 14667.

¹⁹ Sentencia de 22 de abril de 2009, citada en fallo de 13 de mayo siguiente.

cláusula penal pecuniaria”, como acá ocurrió, “son actos administrativos pues aparte de haber sido expedidos con base en facultades consagradas en normas de derecho público en las que se les confiere esa calidad, estas tienen la esencia de un acto administrativo al contener una manifestación unilateral de una entidad estatal dirigida a crear, modificar o extinguir una situación jurídica determinada. Inclusive Ecopetrol S.A. les confirió esa naturaleza al disponer que su forma de notificación y contradicción en sede de vía gubernativa se regiría por las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, argumentos más que suficientes para concluir que las decisiones controvertidas constituyen actos administrativos susceptibles de contradicción ante esta jurisdicción”.

De manera que como en el marco de la acción de controversias contractuales que conoce el Tribunal Contencioso de Casanare, no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de las manifestaciones de Ecopetrol, no puede menos la Sala que considerar que aquí se acreditó el incumplimiento del contrato por cuenta de TMA, cuyas obligaciones fueron garantizadas, en parte, por la aseguradora demandante.

Una vez que se declaró por parte de ECOPETROL el incumplimiento del contrato n.º GAS-032 que el 3 de octubre de 2014 había suscrito con Termo Mechero S.A.S. (compradora)²⁰, se tiene que la empresa petrolera estaba facultada para reclamar la pena pactada tal como se había establecido en las obligaciones y lo aclara la jurisprudencia referida, materia que también quedó regulada en la mencionada convención en las “condiciones especiales” del capítulo XIII, numeral 4º, parágrafo sexto, en la que se previó la siguiente **penalidad**:

“Cuando el presente contrato se termine anticipadamente por alguna de las causales previstas en los literales d, e, f y g del numeral 16.1 de la presente cláusula, EL VENDEDOR podrá exigirle al COMPRADOR el pago de una pena resultante de multiplicar la CDGF, por 3,2 USD/MBTU (dólares de 2014), por 365 días. El valor de los saldos

²⁰ Las partes no desconocen que son las normas mercantiles previstas en el estatuto de los comerciantes y de los actos del comercio, como la legislación de derecho privado, las aplicables al contrato de seguro que le dio origen a la acción subrogatoria en estudio.

insolutos, sus intereses y la **pena** se tomarán de la garantía de cumplimiento y el saldo, si lo hubiese, se cobrará por vía ejecutiva, para lo cual este contrato prestará mérito ejecutivo”. (fl. 11, vto., cdno. 1).

Con soporte en lo anotado se infiere que ante el incumplimiento decretado ECOPETROL quedó investido de la facultad contractual y legal de exigir el pago de la pena pactada, la que podía tomar de la garantía de cumplimiento y así obró al requerir a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” el pago de la penalidad antes mencionada.

Aclarado el origen y fundamento de la penalidad que unilateralmente declaró ECOPETROL, pasa la Sala a responder la censura del recurrente quien afirmó en su sustentación que “*dentro del cuerpo de las pólizas, en ningún lado menciona que esté amparado el lucro cesante*” (min. 14:16²¹).

Al respecto se debe decir que las partes en ejercicio de su autonomía contractual vincularon a la **cláusula penal** una “**sanción pura**” que de acuerdo con la doctrina actual puede “*ir más allá de una simple función indemnizatoria del perjuicio sufrido*”²², ese fue su querer y están obligadas a cumplirlo, pues lo pactado es “ley para las partes” de acuerdo al aforismo “**Pacta sunt servanda**” que encuentra soporte en el artículo 4 del Código de Comercio²³ y 1602 del C.C.²⁴, lo cual escapa a lo regulado en el artículo 1088 del C. de Co.²⁵, norma que para este evento no tiene carácter imperativo en los precisos lineamientos que regula el artículo 1162²⁶; dicho de otra forma, la pena que garantizó la póliza de seguros antes referida no garantizaba el pago de daño emergente o lucro cesante, sino, como al inicio se dijo “**sanción pura**”, derivada del incumplimiento del COMPRADOR,

²¹ <https://web.microsoftstream.com/video/bdcc68bb-4930-434e-83e7-c55f83e8e1be>

²² ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Estudio de Seguros, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, pág. 204.

²³ Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las legales supletivas ya las costumbres mercantiles.

²⁴ Código Civil Artículo 1602 Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo y por causas legales:

²⁵ A cuyo tenor: “Respecto del lesasegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

²⁶ artículos 1058 (incisos 1º, 2º y 4º), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1143, 1145, 1150, y 1159.

por lo cual no debía probar ni el lucro cesante ni el daño emergente, y con ello se despachan negativamente el tercero y cuarto de los reparos concretos.

Aclarado el querer de los contratantes con la penalidad, encuentra el Tribunal que la aquí demandante, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza” (en adelante Confianza) al efectuar el pago se subrogó en los derechos que tenía ECOPELTROL, al declarar el incumplimiento, lo que la relevaba de demostrar los perjuicios por concepto de daño emergente y/o lucro cesante, causados “con ocasión de la infracción de la obligación” concerniente a las garantías, conforme lo regula el 1592 del C.C., aplicable por remisión expresa del artículo 822 del C. de Co., en concordancia con la jurisprudencia vigente, al puntualizar que:

“a los contratantes les está permitido acordar, de manera previa, la forma como deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente, las obligaciones contractuales, mediante la fijación de una cláusula penal que, de conformidad con lo indicado en el art 1592 del C.C. «es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal»; estipulación que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cuál la naturaleza de éstos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.” (CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 15 de febrero de 2018, exp. 039 2007 00299 01, SC170-2018; negrillas y subrayas fuera de texto).

Las partes contratantes acordaron que el valor de los saldos insolutos, sus intereses y la **pena** se tomarán de la garantía de cumplimiento y el saldo, si lo hubiese, se cobrará por vía ejecutiva, para lo cual este contrato prestará mérito ejecutivo”. (fl. 11, vto., cdno. 1), lo cual explica que una vez el VENDEDOR declaró la terminación unilateral del contrato por incumplimiento del

COMPRADOR, exigió el monto de la cláusula penal y para ello acudió a hacer efectivas las garantías que representaban las pólizas de seguros, cuyo texto, en lo que aquí interesa, establecía lo siguiente:

El objeto de ambas pólizas era:

*“amparar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato Gas-032-2014, incluyendo las de pago, el **pago de multas, sanciones, intereses, penalizaciones** y compensaciones, cargos (incluido el correspondiente al valor del ingreso determinado como remuneración del gestor de mercado), sobrecostos y el pago de impuestos, tasas y contribuciones que se generen a favor del vendedor por el incumplimiento del comprador cuyo objeto es: en virtud del presente contrato, el vendedor se obliga a garantizar la disponibilidad de la CDGF y entrega de la CDSA hasta la CDGF de gas natural en el punto de entrega sin interrupciones, excepto lo establecido en la cláusula décima séptima, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en este contrato, por su parte, el comprador se obliga de manera recíproca a pagar la CMRP del respectivo mes, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en este contrato excepto lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato”.*

Con relación a la inexistencia del daño y el enriquecimiento sin causa, sostuvo el recurrente que no existía prueba de obligación que así lo ameritara, al no determinarse el “supuesto daño”; que de haber existido, debió probarlo Confianza (ejecutante) o Ecopetrol, máxime cuando el *a quo* bien podía distribuir esa carga, ante la falta de un trabajo técnico.

El Tribunal no acoge el reparo en comentario, por dos razones, una principal, consistente en que en la cláusula penal, como ya se dijo, se convinieron las circunstancias en que entraría a operar la penalidad y cómo se liquidarían dichos perjuicios, y en ese sentido no se tendría que indagar por pruebas al respecto, pues las contratantes en su autonomía ya lo habían regulado. Además, a efectos de establecer la existencia o no del riesgo objeto de amparo, la aseguradora contrató

los servicios de la firma GPB Consultoría e Ingeniería S.A.S., cuyo informe obra a folios 454 a 471, del cual conviene resaltar que con miramiento en el parágrafo tercero de la cláusula 16 del convenio en estudio, y tras validar el cálculo de la penalidad, arrojó \$184.923’417.536,00, suma resultante de multiplicar el promedio ponderado de la CDGF del tiempo por ejecutar de la convención, por el precio unitario del gas vigente al momento de terminación y los días correspondientes al 100% de la vigencia del acuerdo pendiente de desarrollar, así:

USD/MBTUD	3,2
MBTUD	13.000
Fecha de terminación	17/11/2017
Fecha final contrato	30/11/2021
Días	1.474

USD	61’318.400
TRM 17/11/2017	\$3,016
COP\$	\$184.923’417.536,00

Del aludido monto esa firma ajustadora solicitó a Termo Mechero pronunciarse en torno a la reclamación de Ecopetrol, amén de la aportación de argumentos técnicos y jurídicos que desvirtuaran lo afirmado por la asegurada (fl. 447), sin respuesta de parte de la ahora apelante (fl. 448).

En cuanto al reparo relativo a la **distribución de la carga de la prueba**, se debe decir que el demandado no pidió que el juez *a quo* distribuyera la carga de la prueba, conforme lo prevé el artículo 167 del CGP, según el cual “al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar”, “exigiendo probar **determinado hecho** a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”. (Se resalta).

No puede perderse de vista que “..., hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar

determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...”. (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).

3.2. Acción subrogatoria de la demandante.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza” al efectuar el pago de la penalidad antes mencionada, se subrogó en los derechos que tenía ECOPEPETROL en los términos que establece el artículo 1096 del C. de Co., de suerte que es necesario recordar que su materialización le impone al asegurador cumplir los siguientes requisitos:

(i) la existencia del negocio aseguratorio del cual nació su obligación de cancelar la indemnización, pues, como lo sostiene la doctrina autorizada, “la subrogación asegurativa sólo encuentra su origen legal en el contrato de seguro”²⁷; (ii) un pago válido de la indemnización a cargo del asegurador que haya sido el resultado del cumplimiento de su deber de prestación, efectuado con apego a las condiciones generales y particulares del contrato, y (iii) que el daño ya indemnizado, en virtud del contrato de seguro, sea imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado; es decir, que dé lugar a una acción de responsabilidad civil por parte de éste, la que puede ser de naturaleza contractual o extracontractual, según exista o no una relación de tipo negocial entre el tercero y el asegurado. A falta de cualquiera de ellos, la “subrogación” se desvanece.

En cuanto al primero de dichos requisitos, ambas partes admitieron su celebración, como se deduce de la demanda y de sus réplicas (véanse el hecho cuarto y sus respuestas; folios 28 y 278, cdno. 1). La naturaleza consensual del contrato habilita esta forma de prueba según lo prevé el artículo 1036 del C. de Co., que se ve reforzada con las copias de la póliza que obran a folios 4 a 7, las cuales adquirieron autenticidad porque no fueron desconocidos en los términos del artículo 272 del CGP.

²⁷ J. EFRÉN OSSA GÓMEZ., *Teoría general del seguro. El contrato*, Bogotá, Edit. Temis, 2ª ed. actualizada, 1991, pág. 191.

Del pago, que es el segundo de los mencionados presupuestos, da cuenta la fotocopia del comprobante de transferencia n.º 3877 que tuvo lugar el 22 de marzo de 2018, por la suma de \$6.243'462.720,00, dirigidos a la cuenta de ahorros que tiene Ecopetrol S.A., lo mismo que la comunicación de 17 de mayo de 2019, suscrita por la Línea *Customer* VIP de Bbva Colombia S.A. dirigida a Confianza, en la que adjunta el soporte de pago en formato Excel generado por ese valor al beneficiario Ecopetrol a la cuenta de ahorros n.º 13267000906 (fls. 310 y 311, cdno. 1), cuyos documentos tampoco fueron desconocidos por la ejecutada conforme lo regula el artículo 272 del CGP.

Y en lo que atañe al último de los elementos de la acción subrogatoria, que el daño ya indemnizado, en virtud del contrato de seguro, sea imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado, no hay duda que el único responsable es la empresa aquí demandada “TERMOMECHERO”, y para el efecto se recuerda que Ecopetrol S.A., como beneficiario, por intermedio de la “Vicepresidencia Comercial y de Mercadeo” de ECOPETROL dio por terminado el contrato”²⁸.

3.3. Ausencia de los requisitos formales del pagaré que soporta la acción en los términos que fue presentado y sustentado el reparo concreto numerado con 5.6.

El motivo de disenso según el cual es un requisito formal del pagaré hacer mención a determinada póliza que surgió del contrato de seguro de cumplimiento, tampoco está llamado a prosperar, pues cuando la ejecutada formuló el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, nada dijo en torno a que el pagaré o la carta de instrucciones debió mencionar una u otra póliza (EC001971 y/o EC001972). Con todo, debe recordársele los requisitos generales y especiales que tienen las normas que la primera instancia le invocó en su auto de 13 de marzo de 2019 (fls. 155 y 156, cdno. 1) para negarle la reposición, a saber: los artículos 621 y 709 del C.Co.

Así, por vía de ejemplo, que el cartular contenga “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “el nombre

²⁸ Folio 103. Comunicación de la terminación del contrato por parte de Ecopetrol.

de la persona a quien deba hacerse el pago”; “la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “la forma de vencimiento”, y nada más.

Aunado a lo anterior, cuando la ejecutada firmó la carta de instrucciones aceptó los aludidos requisitos, como también que la “cuantía que de antemano tiene mi aceptación, será igual al monto que Confianza se vea obligada a pagar... en caso de cobro judicial o extrajudicial”, y que el “pagaré así llenado será exigible inmediatamente y **prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos**” (fl. 2, vto., cdno. 1), lo que descarta que tuviera que haberse hecho mención de la póliza en la que apareciera como beneficiario Ecopetrol.

Es más, como el demandado ni siquiera puso en duda el cartular o su carta de instrucciones, lo que resulta relevante “no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente”. (TSB, sent. de marzo 3 de 2003. Cfme. sents. de 3 de agosto de 2009, exp. 2005 00093 y de junio 15 de 2010, exp. 2009 00122).

3.4. En conclusión, de la revisión del material probatorio practicado en la actuación, se llega a la conclusión de que el demandado no demostró, como era de su incumbencia en los términos del artículo 167 del CGP, los supuestos de hecho en los cuales soportó sus excepciones, y si ello es así, como en efecto lo es, la juez *a quo* acertó en su decisión, así hubiere sido con razones diferentes a las expuestas por este Tribunal, y que los reparos concretos que presentó y sustentó el recurrente no tuvieron al fuerza para derrumbar los pilares de la decisión, en especial, que el demandado incumplió el contrato celebrado con ECOPETROL; que ante esa infracción la empresa petrolera quedó facultada para reclamar la cláusula penal y así lo efectuó ante la aquí demandante, quien con cargo a los riesgos que asumió con la expedición de las pólizas, efectuó el pago correspondiente con lo cual se subrogó en los derechos que tenía el ente estatal; y en cuanto a los requisitos formales del pagaré no son de recibo las observaciones del recurrente, por lo

Sentencia en el proceso No. 110013103020201800495 01

Clase: Ejecutivo Singular

cual habrá de confirmarse con la correspondiente condena en costas como lo ordena el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del apelante en favor de la demandante (artículo 365 del CGP). Líquidense por el *a quo* conforme al artículo 366, *idem*. El Magistrado ponente fija como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000.oo.**

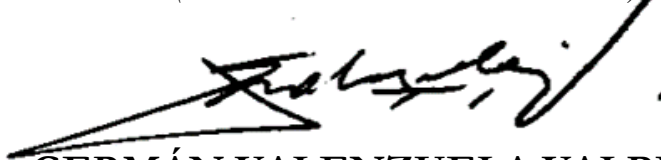
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103020201800495 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º 110013103020201800495 01)



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º 110013103020201800495 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

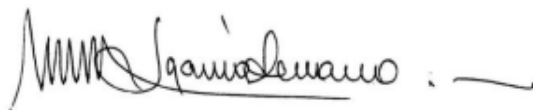
Proceso Verbal: 11001 3103 041 2016 00201 02
Demandante: LUZ MARITZA CASTELLANOS VILLAMIL Y OTROS
Demandado: GUILLERMO GUTIÉRREZ ULLOA Y OTROS

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

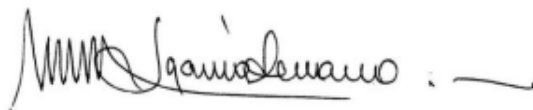
Proceso Verbal: 11001 3103 044 2017 00777 01
Demandante: ELIZABETH ARANGO BEDOYA
Demandado: COOPERATIVA DE SALUD LORENZO ALCANTUZ

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso Ordinario: 11001 3103 038 2011 00673 01

Demandante: BLANCA CECILIA RUIZ

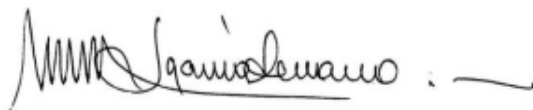
Demandado: AJECOLOMBIA S.A

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 017 2015 00143 01

Demandante: JORGE ENRIQUE CORREDOR CIFUENTES

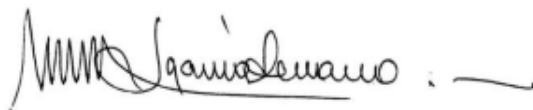
Demandado: SILVIO DE JESÚS ORTIZ RESTREPO Y OTROS

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

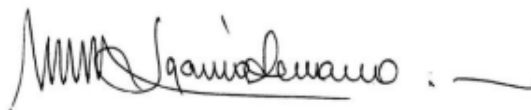
Proceso Verbal: 11001 3103 023 2018 00850 01
Demandante: JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y OTRO
Demandado: ARMANDO ALVARADO RINCÓN

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

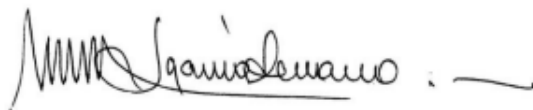
Proceso Verbal: 11001 3103 020 2017 00401 01
Demandante: OTTO SALCEDO REYES
Demandado: EXPRESIÓN CONSTRUCTORA SAS

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

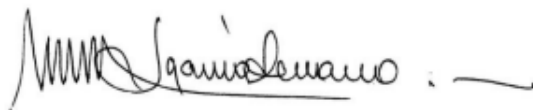
Proceso Ejecutivo: 11001 3103 013 2015 00020 03
Demandante: RAFAEL CARDONA ACEVEDO Y OTROS
Demandado: FLOR EMPRENDIMIENTO SAS

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso Ordinario: 11001 3103 010 2011 320 01
Demandante: GLORIA ELSY VARGAS BARRANTES Y OTROS
Demandado: CLÍNICA RETORNAR S.A.S Y OTROS

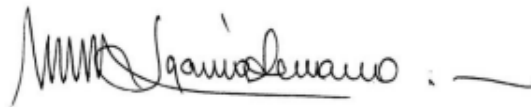
En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

Reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta, de Janeth Cristina Barriga Couott, en los términos y para los efectos del poder sustituido (art. 75 del C.G.P).

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

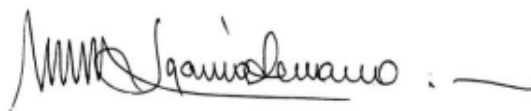
Proceso Ordinario: 11001 3103 013 2013 00460 01
Demandante: GLORÍA MARLENE MEDINA
Demandado: MARÍA MARGARITA ZAMUDIO ROJAS

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso Ordinario: 11001 3103 002 2011 00719 01

Demandante: ARACELI CONDE MUR

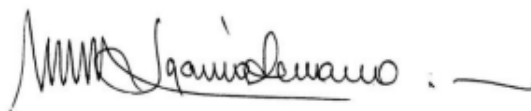
Demandado: MARTHA ASTRID RASSA NOVOA Y OTROS

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 011 2018 00089 01

Demandante: MULTIMARCAS MTM SAS

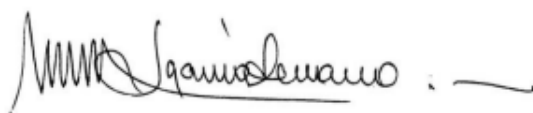
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL I

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 011 2018 00591 01

Demandante: ELEUTERIO LOZADA RENGIFO

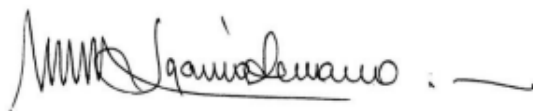
Demandado: SERGIO MAURICIO ESTUPIÑAN

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso Ordinario 11001 3103 010 2013 00077 01

Demandante: CLAUDIA ALEXANDRA CASTELLANOS VILLAMIL Y OTROS

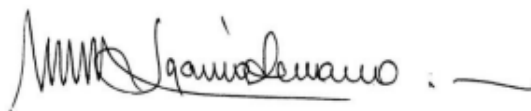
Demandado: SALUDCOOP EPS – CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

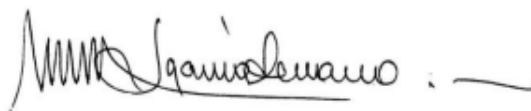
Proceso Ordinario 11001 3103 026 2010 00318 01
Demandante: JOSÉ DOMINGO RICO
Demandado: CARLOS EDUARDO ARIAS Y OTROS

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

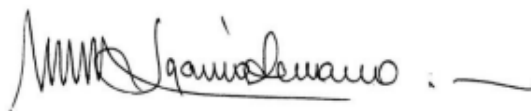
Proceso Ejecutivo: 11001 3103 032 2018 00132 01
Demandante: AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado: FÉLIX EDUARDO MENDEZ CASTAÑEDA

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

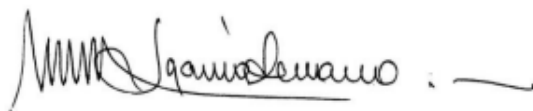
Proceso Verbal: 11001 3103 024 2016 00612 01
Demandante: GLORÍA AMPARO VANEGAS GALVIS
Demandado: HECTOR GÓMEZ RICAURTE

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

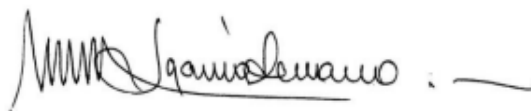
Proceso Ejecutivo: 11001 3103 021 2017 00423 01
Demandante: LUIS FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado: JENNY PATRICIA OSTOS ÁLVAREZ

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 004 2018 00117 02
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

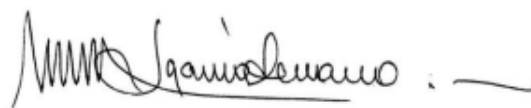
RECHAZAR por extemporánea la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandante, pues esta se hizo por fuera del término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano'.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

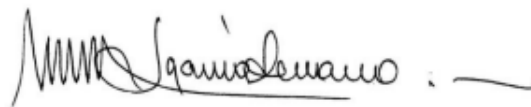
Proceso Verbal: 11001 3103 036 2014 00166 01
Demandante: MARINA MARTINEZ ARDILA Y OTRO
Demandado: TELO COMPAÑÍA LTDA. Y OTRO

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

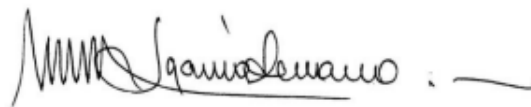
Proceso Verbal: 11001 3199 001 2019 58161 01
Demandante: MIGUEL ANTONIO DAZA MENDOZA
Demandado: AUTOMUNICH LTDA.

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veinte

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Milcíades Hernández Urueña
Demandado:	Liliana Gordillo Hernández
Radicación:	110013103022201700490 02
Procedencia:	Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de auto

1

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019 en el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La parte demandada promovió incidente de nulidad el 20 de agosto de 2019, que fue rechazado de plano mediante proveído del 29 de ese mes y año; contra esa decisión se propició recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo.
2. El 19 de octubre del año retropóximo el mismo abogado incoó incidente de nulidad fundado en la misma causal y los mismos supuestos fácticos.
3. Por medio de la providencia recurrida, el juzgado de origen determinó, de un lado declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado el 29 de agosto de 2019, y de otro, rechazó de plano la solicitud de nulidad que la misma parte formuló el 19 de octubre con el mismo soporte que en vez anterior, ello con atención a que la situación fáctica en que soporta su reiterada actuación, no estructura en manera alguna los supuestos de hecho que prevé el artículo 133, la causal 5^a de ibídem.

4. A través de memorial, radicado el día 3 de diciembre de 2019 y sustentación que se hiciese ante este Tribunal el día 10 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación esgrimiendo su inconformismo alrededor del punto que a continuación se pasa a esbozar:

Fundamentos del recurso

1. Que como quiera que la pretensión principal del proceso radica en que se decrete la división *ad valorem* de los bienes con matrícula inmobiliaria Nos.50N-20154360, 50N-215431 y 50N-20154397, sobre los cuales pesa un embargo constituido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, así como la admisión en curso de un proceso de pertenencia en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, existe una carencia en la validez y fundamento dentro del objeto principal de litigio de conformidad con lo expuesto en el artículo 406 de la norma procesal vigente en cuya esencia principal del proceso divisorio es la división material del bien o la venta de la cosa común, situación que resulta improcedente, toda vez que al encontrarse bajo una medida de embargo el bien que se pretende secuestrar y rematar, sale del comercio hasta que no sea definida la situación jurídica del mismo.

2

2. De igual forma por cuanto el numeral 9 del artículo 597 prevé que se levantarán las medidas de embargo y secuestro cuando exista otro embargo y secuestro anterior.

Consideraciones

1. Preliminarmente ha de memorarse que el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 señala: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*, de allí que el artículo 328 *ídem* circunscriba la competencia del superior e imponga *“pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante competencia para tramitar y decidir el recurso condenar en costas y ordenar copias.”* Y el artículo 322 advierte: *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”* Por lo demás, no puede soslayarse el carácter taxativo del recurso de apelación por virtud del cual sólo son apelables las providencias para las cuales el legislador ha otorgado tal prerrogativa.

Lo anterior para precisar que la determinación materia de apelación en este caso es la adoptada en el inciso 2° del auto de 28 de noviembre de 2019 que rechazo de plano el segundo incidente de nulidad propuesto por la defensa; como quiera que

la declaración de desierto de la apelación concedida no es decisión susceptible de apelación, (artículo 321).

2. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 2o. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de **especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación**. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

3

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de enero de 2016 en este Distrito Judicial, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos”¹*; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”²*.

¹ En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

Adicionalmente, el artículo 128 advierte que los incidentes, entre los cuales se encuentra el de nulidad, deberán plantearse *“con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*

El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o *“en contravención a lo dispuesto en el artículo 128”*³, en concordancia el artículo 132 señala que verificado el control de legalidad en cada fase procesal, los vicios abrogatorios o irregularidades, *“salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes”*

El artículo 135 advierte que quien la alegue *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, además autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando *“...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Se subraya)

3. En el caso presente, asiste razón al juzgador de primera instancia en su decisión, como quiera que el abogado Varela Alonso pretendió remediar su incuria y negligencia, propiciando de nuevo exactamente el mismo incidente de nulidad que ya había sido rechazado en agosto de 2019, frente al cual planteó recurso de apelación que le fuera concedida pero que fue declarado desierto ante la desidia del recurrente al no satisfacer la obligación de cancelar las copias para su trámite.

4

El litigante no sólo desconoce el marco jurídico procesal del que se hizo remembranza en precedencia, sino que pretende desconocer la fuerza vinculante de decisiones ejecutoriadas, y revivir la oportunidad desperdiciada por su propia omisión.

Finalmente, ningún argumento expuso en sustentación de su recurso frente al auto que rechazó de plano el segundo incidente de nulidad; sus elucubraciones se desviaron a porfiar en la configuración de la causal de nulidad que invocó; alegando la *“carencia en la validez y fundamento dentro del objeto principal de litigio”*, la falta de legitimación en la causa por activa, la prejudicialidad y el levantamiento de cautelas, tópicos todos ellos ajenos al basamento en que se erigió el auto que rechazó de plano la reiterada solicitud de nulidad procesal, al que se circunscribe la competencia de esta segunda instancia.

³ También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil

4. Suficiente es lo dicho para mantener la decisión cuestionada.

Decisión

En consideración del análisis precedente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 22 2018 00260 01

La manifestación y documentos allegados por el apoderado del extremo demandante, mediante correo electrónico, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Doctora

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil

Bogotá, D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS
RADICADO: 11001-3103-022-**2018-00260-01**

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a Usted me dirijo con el debido respeto con el fin de pronunciarme en relación con el auto de fecha 16 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, me permito manifestar que a mi oficina de abogado llegó copia de la comunicación dirigida a la Secretaría del Honorable Tribunal que conoce del presente proceso, contentiva de la calificación de pérdida de la capacidad laboral realizada por la entidad NUEVA EPS, a la demandante Luz Alba Ocampo Bocanegra.

En razón de lo expuesto, me permito allegar la copia del correspondiente dictamen, adjunto al presente escrito, para que sea tenido como prueba en el proceso.

Además de ello, solicito muy comedidamente a la Honorable Magistrada Ponente, se sirva ordenar se oficie a la entidad, para que allegue la original al despacho, para que obre en el expediente.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones, en la manzana 3 casa 10 del barrio Providencia, de La Tebaida, Quindío, celular 320 6613557, correo electrónico ricardojaramillolozano@gmail.com

Atentamente,



RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO

C.C. 9.731.890 de Armenia, Quindío.

T.P. 176.179 del Cons. Sup. de la Jud.

Pereira, marzo 12 de 2020
GREC-DRM-0754-20

Señor(a):

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C - Oficina 305

Tel. (1) 4233390 Ext 8349

Bogotá - DC

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD ENTE DE CONTROL **1188888**
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA_CC_24660394

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en nombre de la afiliada LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA identificada con CC.24360994, la dependencia de Medicina Laboral para la regional Eje Cafetero le informa que al realizar nosotros la revisión del dictamen inicial elaborado por nuestro prestador externo REN CONSULTORES, dicho documento se encuentra en este momento en proceso de corrección y mejoramiento por parte del prestador calificador citado ante hallazgos en el mismo que ameritan los procesos referidos; una vez se tenga el dictamen definitivo, se procederá de manera inmediata a la remisión documental pertinente.

Con lo anteriormente expuesto, esperamos haber aclarado sus inquietudes y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,



Juan Carlos Fernandez Agreda
Profesional Medicina Laboral
GERENCIA ZONAL RISARALDA

Copia: Abogado Ricardo Andres Jaramillo Lozano, Carrera 14 No 23-27 oficina 1010 Edificio Cámara de Comercio, 7313550 – 3206613557, Armenia (Quindío)

Copia: Luz Alba Ocampo Bocanegra, carrera 7 No 9-30 Barrio la Pista, 3168434289, Circasia - Quindío

Proyectó: Adriana T

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

Pereira, marzo 17 de 2020
GREC-DRM-0763-20

**URGENTE
ORDEN JUDICIAL**

Señor(a):

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C - Oficina 305

Tel. (1) 4233390 Ext 8349

Bogotá - DC

Asunto: RESPUESTA A OFICIO No C-00520
REF.VERBAL No 11001310302220180026001
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA_CC_24660394

Respetado(a) Señor(a),

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A.

Dando cumplimiento al ordenamiento del oficio y radicado del asunto, adjuntamos a la presente la valoración y el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional para el trámite a que haya lugar del señor(a): LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA identificada con cédula de ciudadanía 24660394, realizado por nuestro prestador de calificaciones de origen y/o pérdida de capacidad laboral (PCL) y ocupacional: REN CONSULTORES que hace parte de nuestra red de prestadores para tal fin.

En total se adjuntan a la presente siete (7) folios los cuales están divididos en: un (1) folio certificado de afiliación a Nueva EPS, un (1) folio certificado de incapacidades y cinco (5) folios del dictamen de pérdida de Capacidad Laboral.

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes y le reiteramos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS FERNANDEZ AGREDA

MEDICO LABORAL

REGIONAL EJE CAFETERO

Anexos: (folios 8).

Original: Archivo Md laboral RSO

Copia: Abogado Ricardo Andres Jaramillo Lozano, Carrera 14 No 23-27 oficina 1010 Edificio Cámara de Comercio, 7313550 – 3206613557, Armenia (Quindío)

Copia: Luz Alba Ocampo Bocanegra, carrera 7 No 9-30 Barrio la Pista, 3168434289, Circasia - Quindío

Elaboro: Adriana T.

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

Pág 1 de 5

INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL				
Fecha de dictamen: 12/03/2020		Dictamen No: 4168490		Fecha de solicitud: 06/03/2020
Motivo de la solicitud:	Primera oportunidad: X	Primera instancia:	Segunda instancia:	
Entidad remitente: ENTIDAD JUDICIAL				
Solicitante:	EPS:	AFP:	ARL:	Empleador:
	Afiliado:	Pensionado:	Rama judicial: X	Otro:
Nombre de solicitante: Tribunal Superior Judicial de Bogotá		NIT/Documento: 06-800-0938		Teléfono 4233390
Dirección: Av calle 24 # 53 - 28 Torre C oficina 305		E-mail: secscstribusupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co		Ciudad: Bogotá
INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA				
Nombre: NUEVA EPS			NIT:	
Dirección: Carrera 22 # 168 - 80		Teléfono: 3078069	E-mail:	Ciudad: BOGOTA
DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA				
Afiliado:	Beneficiario: X			
Apellidos: OCAMPO BOCANEGRA			Nombres: LUZ ALBA	
Documento de identificación: CC			Nro: 24660394	
Fecha de nacimiento: 19/10/1971			Edad: 48	
Escolaridad: SECUNDARIA				
Dirección: KENNEDY 7 E 11 26				
Teléfono 3004567883 - 3004567883		Ciudad: PEREIRA - RISARALDA		E-mail: luzalbaocampo@gmail.com
ETAPAS DEL CICLO DE VIDA				
Bebes y menores de 3 años:		Niños y adolescentes:		
Población económicamente activa: X		Adultos mayores:		
AFILIADO SISS				
Régimen de salud:	Contributivo:	Subsidiado: X		No afiliado:
Administradoras:	EPS: NUEVA EPS	AFP: PORVENIR S.A.	ARL: SIN AFILIACION	Otros:
ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO				
Independiente: X		Dependiente:		
Cargo: BENEFICIARIA				
Ocupación: PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJOS VARIOS				Código CIUO: 9622
RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO				
DOCUMENTO	¿SE TUVO EN CUENTA?			
HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	SI			
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	NO			
EXÁMENES PARACLÍNICOS	NO			
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES	NO			
EXAMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES	NO			
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES	NO			
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	NO			
OTROS				
FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II				
Descripción de la enfermedad actual: Paciente femenino de 48 años de edad; se recibe remisión para determinación de pérdida de capacidad con laboral con concepto de médicos tratantes y por esta razón se decide realizar calificación con base en el decreto 1507 de 2014, manual único de calificación de invalidez por fallo proferido por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá.				
FECHA	ESPECIALIDAD	RESULTADO		

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

Pág 2 de 5

29/06/2013	MEDICINA GENERAL	Paciente que ingresa remitida de hospital (ilegible) por sufrir accidente de tránsito en condición de peatón al ser atropellada por carro por trauma craneal y pérdida de la conciencia con posterior deterioro del sensorio, agitación y emesis en varias ocasiones, se le realizó tac de cráneo simple con contusión hemorrágica subaracnoidea fronto parietal izquierda con vértigo ... resto ilegible.
23/07/2013	NEUROCIRUGÍA	Refiere mucho mareo, debilidad en miembros inferiores y cefalea, antecedente de trauma cráneo encefálico al ser arrollada por un automotor con conductor embriagado al tac inicial, contusión frontal derecha más hemorragia subaracnoidea postraumática, ocasionalmente presenta alteraciones en la memoria y desorientaciones al examen físico ingresa por sus propios medios pupilas 2 mm no déficit oculo motor ni de oculomotores.
29/08/2013	RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL	Consiente, hidratada, ingresa deambulando ayudada por acompañante, disminución de la fuerza muscular de la pierna izquierda y mareos, neurológico movimientos tónico clónicos generalizados, romberg positivo, cicatriz hipertrófica de 2*1 cm ubicada en cara lateral externa de la pierna derecha, disminución marcada de la fuerza muscular en pierna izquierda con marcha ayudada por cuidador, incapacidad médico legal provisional 90 días. Secuelas medico legales a determinar
29/08/2014	FISIATRIA	Control de dolor de cadera derecha, antecedente de politraumatismo por accidente de tránsito calidad de peatón, versus carro requirió uci hace un año persiste dolor severo cadera al examen físico cadera izquierda amas conservados, tac de cadera 2014 normal, dolor severo cojera para la marcha.
19/10/2014	RESONANCIA DE CADERA IZQUIERDA	La intensidad de la señal de las estructuras Oseas cartilaginosas y músculos tendinosos de la región se encuentran dentro de límites normales y sin signos que sugieran procesos inflamatorios, infecciosos ni tumorales no se demuestran incremento de líquido a nivel de las bursas de manera incidental se observan cambios en los órganos ginecológicos dados por ovarios poli quísticos de predominio izquierdo.
04/03/2015	RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL	Describe se desplaza por sus propios medios, refiere anosmia y ageusia, miembro inferior izquierdo sin cojera, marcha en el consultorio normal no deformidades ostensibles en miembro inferior izquierdo tono y fuerza muscular normales. Refiere dolor de cadera a la pierna izquierda cara posterior, presenta tumefacción en región poplíteica izquierda compatible con quiste de Baker que no explica el dolor de la paciente ni se relaciona con el evento traumático al momento del examen no se detecta alteración de la marcha. incapacidad médico legal 50 días, secuelas medico legales perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente, se determina la secuela sustentada en el dato de la historia clínica de la médica fisiatra con el diagnóstico de dolor neuropático miembro inferior derecho al parecer no encontraron una explicación del tipo o causa del dolor.
26/04/2015	RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO SIMPLE	Hallazgos compatibles con áreas de encefalomalacia bifrontales, proceso inflamatorio paranasal, mastoiditis crónica bilateral.
29/04/2015	ALGESIÓLOGIA	Cuadro de un año y medio de evolución de dolor que se inicia en zona glútea izquierda que se irradia por la parte posterior hasta la punta de los dedos, parestesia e hipoestesia de los 3 últimos arcos del mismo lado, empeora el dolor con la marcha y la actividad física mejora en decúbito supino, refiere que el dolor es posterior al accidente de tránsito, al examen físico hiperlordosis que se extiende hasta la altura del borde inferior de escápulas no hay limitación en los arcos de movimientos Lasègue izquierdo interrogado, fuerza muscular conservada, hipoestesia en miembros inferiores hasta los 3 arcos de pie del mismo lado, dolor en punto ciático izquierdo
10/07/2015	NEUROCIRUGIA	Femenino de 43 años de edad operaria de maquina plana en modistería dice que necesita examen pericial por anosmia y ageusia que la paciente refiere como secundario a politraumatismo al ser atropellada por automotor hace dos años, solo percibe la diferencia entre lo salado y lo dulce pero no percibe el aroma de los alimentos. Resonancia de cerebro de abril de 2015 se describen áreas de encefalomalacia bifrontal, conducta: anosmia como secuela de traumatismo intracraneal y hemorragia intraencefalica bifrontal. no requiere de cirugía.
26/04/2016	DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD	Aporta dictamen de perdida de la capacidad ocupacional de la universidad del rosario como del 20% con fecha de dictamen del 26/04/2016, fecha de estructuración 05/05/2015, origen común.
TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIA		
CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN
		DEFICIENCIA(S) / MOTIVO DE CALIFICACION / CONDICIONES DE SALUD

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

Pág 3 de 5

R430	ANOSMIA	ACCIDENTE COMÚN	Anosmia
S065	HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMATICA	ACCIDENTE COMÚN	Hemorragia subdural traumatica
Y850	SECUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR	ACCIDENTE COMÚN	Secuelas de accidente de vehiculo de motor

Descripción	Clase funcional / Valor porcentual										CAT	Dominancia	Def. total (%)
	Tabla	Clase	CFPFU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste	Clase Final	Def. (%)				
CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEFICIENCIA POR ALTERACIONES DE LA CONCIENCIA, POR PÉRDIDAS DE CONCIENCIA EPISÓDICAS, POR TRASTORNOS DEL SUEÑO Y VIGILIA, DEBIDA A ALTERACIONES MENTALES, COGNITIVAS Y DE LA FUNCIÓN INTEGRADORA Y POR AFASIA O DISFASIA.	12.1	1							25			NO	25.00
DEFICIENCIAS GLOBALES POR ALTERACIÓN EN LAS FUNCIONES DEL OLFATO	10.2								6			NO	6.00
% Total Deficiencia (F.Balthazar, sin ponderar)													29.50

CFP: Clase Factor Principal	CFM: Clase Factor Modular	CFU: Clase Factor Único
-----------------------------	---------------------------	-------------------------

Formula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)

Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores:	$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$	A: Deficiencia de mayor valor. B: Deficiencia de menor valor.
-------------------------	---------------------------------	--

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA - PONDERADA: **14.75**

TITULO II
VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan).

ROL LABORAL

1. Restricciones del rol laboral	5.00
2. Restricciones autosuficiencia económica	1.00
3. Restricciones en función de la edad cronológica	1.50
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (Max. 30%)	7.50

CLASIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Asigne el valor según el grado de dificultad, ayuda y dependencia

CLASE	VALOR	
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve, no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada, dependencia moderada
D	0.1	Dificultad severa, dependencia severa
E	0.5	Dificultad completa, dependencia completa

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

Pág 4 de 5

AREA OCUPACIONAL		ITEMS									
Tabla 6. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabla 7. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabla 8. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0.2
Tabla 9. Cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0.2	0.4
Tabla 10. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (Max. 20%)											0.60
Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa											8.10
CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL											
Pérdida de capacidad laboral = TITULO I Valoración ponderada + TITULO II Valor final											
VALOR FINAL DE LA PCL OCUPACIONAL (%):											22.85
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 10/07/2015											
ORIGEN		FECHA ACCIDENTE		ORIGEN		FECHA ACCIDENTE		ORIGEN		FECHA ACCIDENTE	
ACCIDENTE LABORAL				ACCIDENTE COMÚN	X			ACCIDENTE MIXTO			
ENFERMEDAD LABORAL				ENFERMEDAD COMÚN				ENFERMEDAD MIXTA			
Sustentación de la fecha de estructuración: La fecha de estructuración se considera corresponde al 10/07/2015, fecha de neurocirugía que describe secuelas de traumatismo intracraneal dadas por anosmia como secuela de traumatismo intracraneal y hemorragia intraencefalica bifrontal. no requiere de cirugía. Detalle de la calificación: Paciente femenino de 48 años de edad; Se recibe remisión para determinación de pérdida de capacidad con laboral con concepto de médicos tratantes y por esta razón se decide realizar calificación con base en el decreto 1507 de 2014, manual único de calificación de invalidez por por fallo proferido por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá. Paciente quien presentó accidente de tránsito en calidad de peatón el 29/06/2013, donde sufrió hemorragia subaracnoidea frontotemporal izquierda con vértigo y anosmia y ageusia, que requirió manejo conservador, de manera posterior requirió seguimiento por ortopedia y fisioterapia por manejo del dolor en extremidades inferiores sin que se encontrara una causa aparente que ocasionara el dolor por lo que dieron manejo analgésico y de terapia física. De este modo se establecen las deficiencias de acuerdo a Tabla 10.2. Deficiencias globales por alteración en las funciones del olfato con el 6 %, Tabla 12.1. Criterios para la calificación de la deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia como el 25% de la clase 1. Se procede a ponderar las deficiencias mencionadas anteriormente. Frente al rol ocupacional, Titulo II Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas describe ocupación como operario de máquina plana, se considera reintegro con recomendaciones laborales, limitaciones leves para la actividad laboral. La fecha de estructuración se considera corresponde al 10/07/2015, fecha de neurocirugía que describe secuelas de traumatismo intracraneal dadas por anosmia como secuela de traumatismo intracraneal y hemorragia intraencefalica bifrontal. no requiere de cirugía. De acuerdo a los elementos obrantes en el expediente clínico, se establecen la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera: Valor título I Valoración de las deficiencias 14.75%, Valor Titulo II Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas 8.1%, Total de Pérdida de la Capacidad Laboral 22.85%.											
ALTO COSTO / CATASTROFICA											

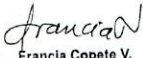
FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

Pág 5 de 5

CLASIFICACIÓN CONDICION SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD (Marque con una X)

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	X
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA TOMA DE DECISIONES	SI		NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	X
Tipo de enfermedad/deficiencia:	DEGENERATIVA		PROGRESIVA	

GRUPO CALIFICADOR

 Firma: Francia Copete V. Esp. Salud Ocupacional Lic. S.O. 4169 - 2017	 Firma: Dr. Diego M. Chaustre Ruiz Esp. Medicina Física y Rehabilitación U.M.N.G. - H.M.C. C.C. 98.372.657	 Firma: Geraldine Cuncanchon Fisioterapeuta Dependiente de OT - Nivel 12-1998	 Revisión:
Nombre: FRANCIA MAIRYM COPETE VILLAMIZAR	Nombre: DIEGO MAURICIO CHAUSTRE RUIZ	Nombre: GERALDINE CUNCANCHON	Nombre: JUAN CARLOS FERNANDEZ
Profesión: Médico Laboral	Profesión: Fisiatra	Profesión: Fisioterapeuta	Coordinación Medicina Laboral - NuevaEPS
Lic. SST/RM: Lic. S.O. 4169 - 2017	Lic. SST/RM: RM 54-1096/2007	Lic. SST/RM: Resol. 25-1098	

NUEVA EPS S.A

Certifica

94 - 0

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta Entidad Promotora de Salud las siguientes semanas de cotización:

Datos del BENEFICIARIO			
CC 24660394	LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA		
Semanas Cotizadas NUEVA EPS S.A	4	Estado	ACTIVO
Fecha Afiliación	28/05/2013	Causal	
Fecha Cancelación	00/00/0000		

La presente certificación se expide el día 5 de Marzo de 2020 a solicitud del interesado.

Observaciones

NO VALIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

ANDRES FELIPE MUNOZ MARIN
ASESOR DE SERVICIO AL CLIENTE

Bogotá D.C., 05 de Marzo de 2020

Señor(a):
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
CC 24660394
KENBNEDY 7 E 11 26
Pereira / Risaralda

Asunto: certificado de incapacidades

Respetado(a) señor(a):

Atentamente informamos que luego de verificar en nuestra base de datos se identificó que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a su nombre. Es adecuado mencionar que las incapacidades emitidas con fecha de inicio anterior al primero de agosto de 2008 y presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales EPS, sólo podrán ser certificadas por dicha entidad.

Cordialmente,



Dirección de Prestaciones Económicas

Generado por : LATRUJILLOC
Oficina: Pereira Zonal Tipo 7

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14816

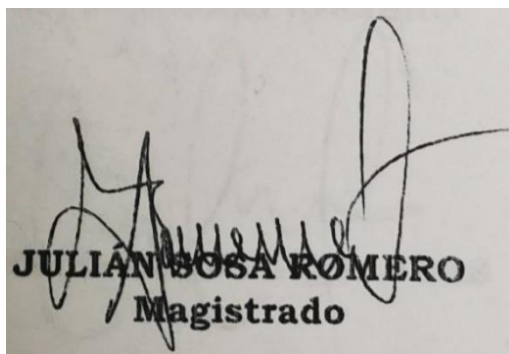
2017-00908-01

Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,



JULIÁN BOZA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : PARQUEADEROS ADEROS HEGAR
LTDA.
DEMANDADO : IDU Y OTROS
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO

En conocimiento de las partes las escrituras públicas anexadas al expediente por el apoderado de la parte demandante y la documental proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, se niega la petición del abogado la parte demandante de aplazar la audiencia por encontrarse en la ciudad de Villavicencio para el día programado para llevarse a cabo la vista pública, en atención a que la misma se realizará virtualmente y el memorialista puede participar en ella desde cualquier lugar del país.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	11001 3103 026 2014 00456 01
Demandante:	DIORESCAR LTDA.
Demandado:	BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.

Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Se decide, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Biomax Biocombustibles S.A., en contra del auto del 8 de junio de 2020, que dispuso correr traslado al apelante para que sustentara su apelación por escrito, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Alega el apelante, que tal auto impugnado contiene un yerro, dado que no es posible aplicar el nuevo Decreto 806 de 2020 a un trámite, cuya apelación se interpuso en vigencia del Código General del Proceso, cuando aún, no estaba vigente ese nuevo decreto legislativo.

Al respecto, estima la suscrita Magistrada que ha de mantenerse la decisión impugnada, por las siguientes razones:

1. El Decreto 806 de 2001, rige a partir de su entrada en vigor, es decir, desde el 4 de junio de 2020, inclusive, conforme lo expone el artículo 16 de dicha normativa. Ello quiere decir, que en los procesos en los cuales no se había agotado la sustentación oral en audiencia, tal etapa debe surtir por vía escritural, como lo indica el artículo 14 del precitado decreto; lo que se justifica, en la coyuntura actual, provocada por la pandemia del COVID 19.

Adicionalmente, el artículo 1º del Decreto 806 de 2001 dispone que, *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, **durante el término de vigencia del presente decreto.** Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”* (subrayas y negrillas fuera del texto original). Y en las consideraciones de la aludida normativa, se dijo con contundencia, que *“estas medidas, **se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto**”* (hoja 12 del Dto.).

De lo anterior se colige, que tal normativa sí cobijó los procesos en trámite, y dicha disposición debe prevalecer sobre el inciso 2º del artículo 624 del Código General del Proceso, que estableció algunos casos excepcionales de ultractividad de la ley procesal; especialmente porque son principios de interpretación aplicables, que la ley posterior prevalece sobre la anterior, e igualmente, que la ley especial prevalece sobre la general.

2. Es cierto que conforme al segundo inciso del artículo 624 del CGP, “los recursos interpuestos, (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. No obstante lo anterior, a juicio de la suscrita Magistrada, tal disposición se limita, única y exclusivamente, a las exigencias para la interposición del recurso de apelación (oportunidad, apelabilidad, legitimación, interés, sustentación), y no a todo el trámite del mismo, incluyendo actuaciones que ni siquiera se habían comenzado, como la sustentación. Así, por ejemplo, si conforme a la antigua ley procesal la impugnación se podía interponer durante los 5 días siguientes a la notificación, y así se hizo, no puede el juez que resuelve el recurso dejar de desatarlo, pretextando que la nueva ley procesal establece un término de 3 días para apelar, sencillamente, porque no puede exigírsele al justiciable que adecúe su conducta a unas disposiciones que no existían para cuando promovió el mecanismo respectivo. Ese fue el propósito de tal disposición, impedir la exigencia de requisitos para la interposición de recursos que no existían con la ley anterior; y a ese fin debe adecuarse la aplicación de tal norma.

3. Por último, no puede dejar de mencionarse, que ningún menoscabo puede generar a las partes, que el trámite se lleve a cabo por medio de la escrituralidad, porque en todo caso, cuentan con la posibilidad de presentar la sustentación, y la respectiva réplica, con lo que se garantiza el derecho fundamental al debido proceso, a la contradicción, a la defensa (art. 29 de la C.P).

Es más, la interpretación de la suscrita Magistrada, se ajusta mejor al propósito constitucional del acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución Política), pues no todas las partes y abogados cuentan con la capacitación y equipos necesarios para acudir a una audiencia virtual, ni disponen la continuidad de internet para ello; ni siquiera a los servidores judiciales, se les han brindado equipos de videoconferencia para llevar a cabo tal labor. En cambio, resulta más razonable para todos los usuarios de la justicia, en el marco de la pandemia por el COVID19, realizar sus escritos en un computador, y enviarlos por vía de correo electrónico, para lo cual, se necesita menos disposición del servicio de internet, y no se requiere, contar con equipos tecnológicos más sofisticados.

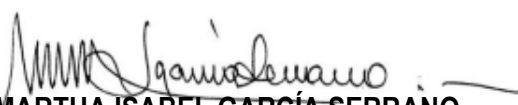
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto del 8 de junio de 2020, que dispuso correr traslado al apelante para que sustentara su impugnación por escrito, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Permanezca el expediente en secretaría, para efectos de que corra el término de sustentación, que fue interrumpido con el recurso desatado (art. 14 del Dto. 806 de 2020, e inciso. 4º del art. 118 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA PROMOVIDO
POR EL SEÑOR MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ CONTRA LOS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA MARÍA
CEPEDA DE CUBIDES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Rad.
027 2012 00698 01**

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto. Proceso abreviado de pertenencia promovido por Mario José Herreño Estévez contra los herederos determinados e indeterminados de Aura María Cepeda de Cubides y demás personas indeterminadas.

Rad. 027 2012 00698 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Demandante:	Doris Cárdenas Archila y otros
Demandado:	Inirida Alvarado Castañeda y otros
Radicación:	110013103027201700583 01
Procedencia:	Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 029 2018 00415 02

Debido a que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma cuya finalidad es la de conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, con la finalidad de garantizar el debido proceso de las partes y otorgar seguridad jurídica respecto de la normativa aplicable, por medio de la presente providencia se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva regulación. Así pues, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario
Demandante: Janeth Barragán Vesga
Demandado: María Emilce Oviedo Roa
Radicación: 110013103036201300148 01.
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 19 de noviembre de 2019.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

-2-


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario
Demandante: Janeth Barragán Vesga
Demandado: María Emilce Oviedo Roa
Radicación: 110013103036201300148 01.
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

El abogado Julián Casasbuenas Vivas, quien debe entenderse reasume el poder que le fuera conferido por la demandante; propicia recurso de “*reposición y en subisido suplica (sic)*” contra el auto que negó las pruebas deprecadas en esta segunda instancia.

Al respecto baste decir que el recurso de reposición no es viable, como quiera que a voces del artículo 318, tal mecanismo “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”; la súplica es el recurso pertinente como lo señala el artículo 331 *ídem*; por ende, dando aplicación al parágrafo del artículo 318, a la impugnación presentada debe dársele el trámite del recurso de súplica.

Decisión

1. Declarar improcedente el recurso de reposición incoado frente al auto de 10 de junio de 2020.
2. Pase el expediente al despacho de la Magistrada Cruz Miranda, para que se resuelva la inconformidad como recurso de súplica.

Notifíquese y cúmplase.

-2-


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 **036 2018 00250 01**

Teniendo en cuenta que mediante proveído calendado 21 de mayo de 2019, se decretó como prueba de segunda instancia la exhibición de los documentos solicitados por la parte actora en el libelo introductorio, para tal efecto se señaló el día 3 de marzo de 2020.

En la mencionada fecha compareció la representante legal del Conjunto Residencial Bochica 3, Zona C, Bochica 4 Zona S y Centro Comercial P.H. y allegó una serie de documentos con los cuales pretendió cumplir la orden emitida por esta corporación; sin embargo, al examinar su contenido, se observó que no se aportó todo lo solicitado.

Nótese que entre los documentos solicitados en la demanda se pidió el “[L]istado de asistencia de los propietarios del Conjunto (...) [a la asamblea] celebrada el 04/03/2018 según acta No. 11” (fl. 95 C. 1), pero lo aportado resultó completamente diferente, toda vez que los listados y poderes allegados corresponden a la asamblea extraordinaria de copropietarios programada para el 18 de noviembre de 2018, más no la que originó el acta impugnada.

Con ese panorama, se requiere **por única vez** a la parte demandada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte al diligenciamiento el listado de las personas que comparecieron a la asamblea ordinaria del 4 de marzo de 2018, junto con los poderes respectivos, so pena de imponer las consecuencias procesales por su desidia en la colaboración del recaudo de pruebas. Los referidos documentos deberán allegarse a los correos electrónicos des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


ADRIANA AYALA PULGARIN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14789

2014-00392-01

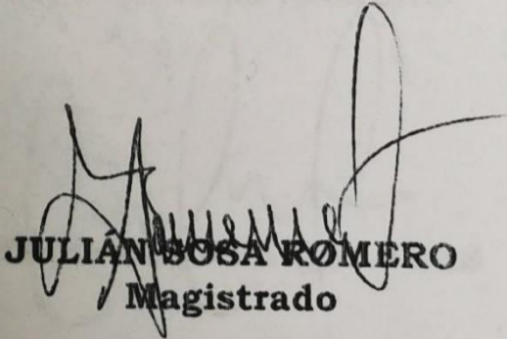
Des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Vencido dicho periodo, por secretaría córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase,



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14821

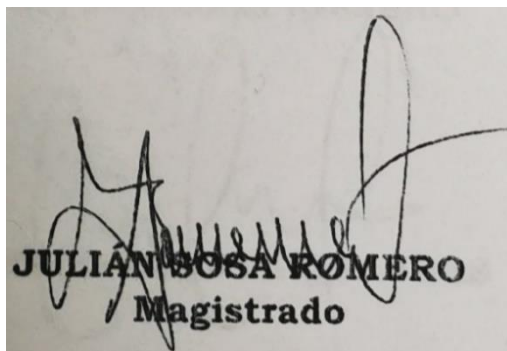
2016-00639-01

Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA PROMOVIDO
POR EL SEÑOR JOSÉ ALFONSO NIETO ÁVILA Y OTROS CONTRA EL
SEÑOR MARCELINO LEAL PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad. 040 2014 00498 01**

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO. PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA PROMOVIDO
POR EL SEÑOR JOSE ALFONSO NIETO AVILA Y OTROS CONTRA EL
SEÑOR MARCELINO LEAL PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD. 040 2014 00498 01**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá recorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103040201800117 01
Clase: VERBAL - SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
Demandante: WILSON ARIZA FONTECHA.
Demandado: AMPARO LIGIA FONTECHA MARTÍNEZ.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (inciso 2° del numeral tercero) y 327 del CGP, se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante (min. 1:04 a 1:05:10) contra la sentencia de 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó una defensa y acogió otras y, por consiguiente, negó sus pretensiones con la consecuente condena en costas.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora'.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

RECURSO DE QUEJA

PROCESO ORDINARIO – Expropiación

RADICADO No. 11001 3103 041 2007 00268 01

DEMANDANTE: EMP. DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

DEMANDADO: GLADYS AMELIA MANCERA DE GUTIERREZ

INDETERMINADAS

1- ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el abogado de **GLADYS AMELIA MANCERA NIÑO** contra el auto adiado 16 de diciembre de 2019, que resolvió no reponer el auto adiado 28 de agosto de la misma anualidad; mediante el cual negó a reconocer personería y se abstuvo de solventar los escritos presentados por éste; e igualmente negó el recurso de apelación por improcedente.

2- ANTECEDENTES.

1.- Gladys Amelia Mancera Niño a través de representante judicial, solicitó reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia (fl. 323), y posteriormente, presentó escrito solicitando (i) control de legalidad del proceso; (ii) verificar su notificación al trámite de entrega del bien objeto de litis; (iii) designar perito para verificar linderos y construcciones en el referido inmueble; (iv)

Indagar con el demandante como responderá por la afectación en la construcción que se encuentra en el terreno, y (v) que de concederse tiempo al arrendatario, este no sea inferior a 4 meses (fls. 347 a 351)

2.- Mediante auto adiado 28 de agosto de 2019 (fls. 353 y 354), la *a quo* resolvió no reconocer personería, y en consecuencia, no atendió los escritos presentados por el apoderado de Gladys mancera.

3.- Contra dicha decisión, el apoderado de Gladys Mancera Niños, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero fue resuelto confirmando la referida providencia; y el segundo, fue rechazado por improcedente.

4.- Esta última decisión fue objeto de impugnación mediante recurso de reposición y en subsidio el de queja. Sostuvo el inconforme que, la razón esbozada por la *a quo* para conceder el recurso de alzada vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción, pues *'la señora Gladys Amelia Mancera Niño debe ser vinculada como Litisconsorte necesario dentro del proceso y por ende se debió haber concedió (sic) la apelación para que la instancia superior decidiera al respecto'*.

3- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. **A ese tópico se circunscribe, únicamente, la competencia del Tribunal** (art. 352 C.G. del Proceso).

Ello, nos lleva a recordar los precedentes legales que enlistan cuáles son los autos apelables, uno, es el artículo 321 *ibídem*, que dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Descendiendo al sub examine, prematuramente se observa el fracaso de la queja, de un lado porque la decisión que niega reconocer personería no está enlistada en el artículo referido, situación que atendiendo los principios de taxatividad y especialidad que regentan la alzada, nos lleva a colegir que tal decisión no es apelable.

En refuerzo de lo anterior, se debe decir que lo resuelto por la juez *a quo* corresponde a la solicitud que milita a folio 323, donde se lee *‘sírvasse, señora Juez, reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos del presente mandato’*, sin que conste que la recurrente haya solicitado la intervención en calidad de litisconsorte necesario, pero si en gracia de discusión se aceptará que lo hizo, tampoco, la providencia que resuelve tal pedimento es susceptible de apelación.

Tampoco se subsume en la hipótesis de los numerales 5º y 6º del plurimencionado artículo; en tanto no se trata de un incidente, ni de una nulidad; pues si bien en el escrito de solicitud el censor adujo *‘De fondo entonces surgen razones para haber concedido el recurso de apelación, pues si bien no s enlista tácitamente en los autos*

apelables, si queda claro las razones de reconocer el litisconsorcio necesario, siendo esta una situación que de no reconocerse, es incluso causal de nulidad y que se enlistaría como el numeral 10 del artículo 31 del C.G.P. (...)’; no es menos cierto que no formuló la eventual nulidad en la forma prevista en el artículo 135 del Código General del Proceso, y por ende, no se negó, ni resolvió como tal.

En este orden, se tiene que fue bien negada la apelación, en consideración a que no existe norma que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

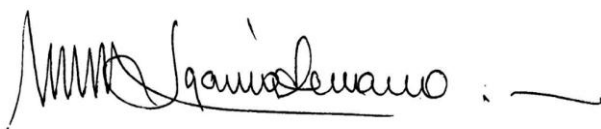
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **GLADYS MANCERA NIÑOS** contra el auto de 28 de agosto de 2019, proferido por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER el proceso a la dependencia de origen en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14795

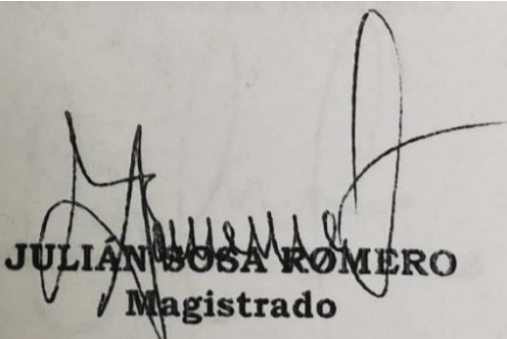
2017-00104-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Vencido dicho periodo, por secretaría córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 043 2013 00043 01

Debido a que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma cuya finalidad es la de conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, con la finalidad de garantizar el debido proceso de las partes y otorgar seguridad jurídica respecto de la normativa aplicable, por medio de la presente providencia se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva regulación. Así pues, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

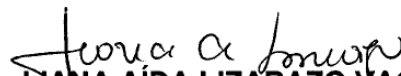
En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 **043 2015 00526** 02

Demandante: ADRIANA URIZA TAMARA

Demandado: CLINICAS PROSALUD S.A.S. Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Adriana Uriza Tamara contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2019 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

2. RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia recurrida, el *a quo*, negó la prueba consistente en dictamen de contradicción aportada por el apoderado del extremo demandante; al considerar que tal petición es extemporánea.

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo referido, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; preciso que la norma que regenta su solicitud es la contenida en el artículo 228 del C.G.P., ya que no es un dictamen pericial de arte, sino una contradicción.

Agregó que conforme a la norma referida, la parte contra la cual se aduce un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, y que en virtud de ello, presentó el dictamen, el cual se debe tener en cuenta.

Reiteró que se trata de un dictamen de controversia y no de parte, por lo que puede ser presentado en la audiencia, con ese fin.

El *a quo* mantuvo su decisión.

3. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, que no incorporó el dictamen allegado por el extremo demandante como prueba, conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación (art. 321-3º *ibídem*), y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3º *ejúsdem*).

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar ¿si se debe modificar, confirmar o revocar el auto que negó la práctica del dictamen por extemporáneo?

Es conocido que *‘las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código’* (art. 173 del Código General del Proceso); esto es, con la demanda o el traslado de las excepciones, para la parte demandante, o con la contestación para el extremo demandado (art. 82, 96 y 370 *ídem*); o en el caso de contradicción al dictamen pericial, ***dentro de los tres (3) días siguientes a la***

notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...) (art. 228 ejúsdem); es decir, que en este plazo debe solicitar la comparecencia del perito o aportar la experticia de controversia.

Revisado el sub judice, se tiene que:

1º Mediante auto adiado 17 de mayo de 2018, se resolvió, entre otras, **“3.- Póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (03) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del C.G.P., el dictamen pericial aportado por la parte demandada (...)”** (fl. 854)

2º El apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 861, manifestó **“... haciendo uso al artículo 228 del Código General del Proceso que en la audiencia a la cual fue citado el perito le hare interrogatorio de controversia, y de igual forma se presentara peritazgo de parte”**

3º Con providencia adiada 30 de mayo de 2018, el *a quo*, resolvió **“En atención a la manifestación que hace el apoderado actor obrante a folio 861 y de conformidad con el artículo 228 concordante con el 227 del Código General del proceso, se concede a la demandante el término de diez (10) días para que presente la experticia a que allí alude, la que deberá contener las declaraciones e informaciones a que refiere el artículo 226 ibídem”** (fl. 863)

4º El 15 de julio de 2019, el apoderado de la demandante allegó dictamen pericial de controversia (fls. 889 a 958).

En este orden, resulta evidente que no era posible decretar el dictamen pericial de controversia aportado el 15 de julio de 2019 por la parte actora, porque si bien, en el término de traslado de la pericia de su contrincante la demandante anunció que lo iba a aportar, ello no ocurrió en el lapso fijado por el legislador, ni por el despacho de primera instancia; y contrario a los

argumentos que dio como sustento de las censura, no es plausible que se tenga como medio suasorio el dictamen de controversia, se itera, cuando no se aportó en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento o en el término que fije el funcionario judicial.

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión opugnada.

Como lo resuelto es desfavorable a los intereses del recurrente se le condenará en costas de esta instancia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

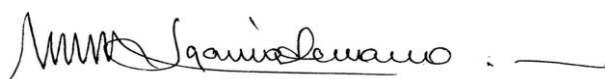
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia celebrada **18 de julio de 2019**, que negó la práctica del dictamen que se aportó de modo extemporáneo; proferido por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandante, como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ENVIAR el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO VERBAL (DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO AGUILERA MANCERA Y
LA SEÑORA DOLLY ESPERANZA RUIZ DE VILLARREAL CONTRA LA
SEÑORA MYRIAM VILLARREAL DE RUIZ. **RAD. 043 2017 00610 03**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14825

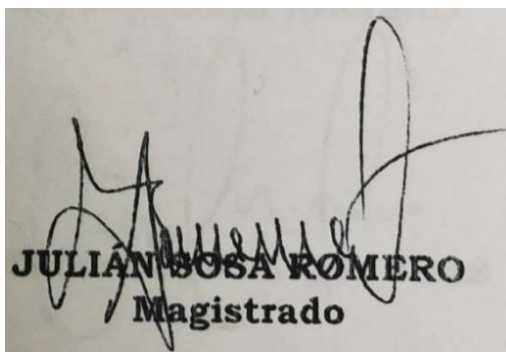
2013-00451-01

Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,



JULIÁN BOZA ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte
(2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por el extremo actor apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

110013103032201700584 01
Apelación Sentencia – Verbal
Demandante: Eliseo Vargas Miranda y otros
Demandado: Saludcoop EPS

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
637add277c4c6c58e5d9a79e8ed0da909af4d3f5af10ffd59ddda5e047dc0898
Documento generado en 25/06/2020 06:38:57 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RI 14810

2017-00592-01

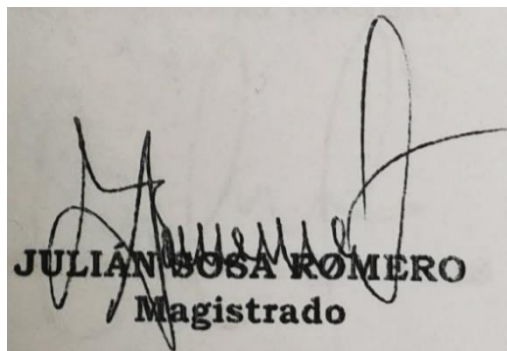
Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Vencido dicho periodo, por secretaría córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,



JULIÁN BOZA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

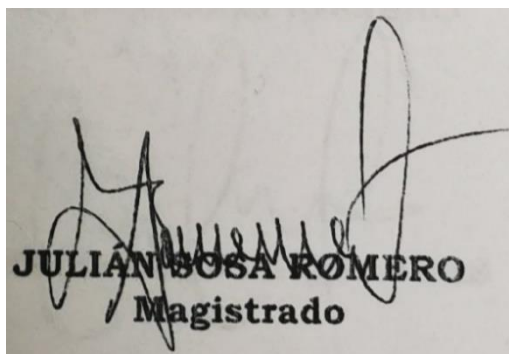
RI 14750

2019-00134-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo previsto en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo para desatar la instancia en seis (6) meses, advirtiéndose que contra la presente determinación no proceso recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase,



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Ramírez Gómez
Demandado:	Fernando Alonso González
Radicación:	110013103035201700080 03
Procedencia:	Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto:	Apelación Auto.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por el apoderado de la demandante contra el auto emitido el 28 de agosto de 2019 en el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La señora Ramírez Gómez, a través de mandatario judicial, propició acción ejecutiva contra el señor Alonso González; librada la orden de pago y notificado el demandado -quien planteó su defensa, fueron convocados a la audiencia inicial, acto celebrado el 5 de octubre de 2018, en cuya primera fase, la de conciliación resultó exitosa pues las partes llegaron a un acuerdo “como una TRANSACCION”, por lo que el Juzgador decidió: “*SE TERMINA el proceso con la TRANSACCION*”.

2. El 25 de junio de 2019 el abogadp solicita se proceda en “*EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA*” para que se libre mandamiento de pago por \$63.419.428,63 a cargo del mismo demandado; advirtiéndole que la señora Ramírez le había cedido el crédito el 11 de diciembre de 2018.

3. Mediante el auto apelado el *a quo* señaló que no resolvería sobre la transacción presentada, por cuanto el proceso ya se encuentra terminado.

4. Enfiló entonces el litigante los recursos ordinarios contra esa decisión aduciendo que se desconoce el artículo 306 del

Código General del Proceso; agregó, que la lacónica determinación señala que la decisión judicial no es posible cumplirla.

5. Al resolver el recurso principal señaló el juzgador que si bien es cierto proceder a la ejecución de la transacción no es procedente el ejecutivo a nombre del apoderado. Agregó que no se accedió a la cesión por cuanto no se hizo antes de terminarse el proceso; mantuvo la decisión y concedió la apelación.

Consideraciones

1. Sea lo primero anotar que el auto resulta apelable toda vez que negó la orden de pago deprecada.

2. Establece el artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Se subraya a propósito)

3. En el *sub lite*, como *ut supra* se reseñó, la ejecución inicialmente propiciada fue conciliada por las partes en la audiencia inicial, y aprobada como una transacción por el juez. En la forma acordada se plasmó en el acta dejándose en claro que la obligación se cancelaría en instalamentos y autorizándose el desglose del título valor a favor del deudor, como en efecto se hizo enseguida.

El mandatario judicial de la ejecutante, posteriormente informó que el demandado no atendió el compromiso y pidió entonces se expidiera mandamiento de pago, ya no con base en el cheque sino en la transacción aprobada; solicitó además, que el auto de apremio se expidiera a su favor, por virtud de la cesión del crédito que le hiciera la señora Ramírez.

En el auto reprochado el juzgador, en redacción por demás confusa, dijo que no se pronunciaría porque el proceso estaba terminado. Y luego, en el proveído que resolvió el recurso de reposición, si bien admitió que era procedente la ejecución señaló que no podía serlo a favor del abogado porque la cesión se hizo luego de terminado el proceso.

Ciertamente esa argumentación, vaga y carente de soporte jurídico, resulta caótica; y adiciona elementos que originalmente no planteó.

Es incuestionable que a la luz del precepto invocado por el recurrente, el artículo 306 que se transcribió atrás, la ejecución de la conciliación y/o transacción corresponde hacerse en el mismo proceso, a continuación; y ello es suficiente para que se revoque el auto cuestionado.

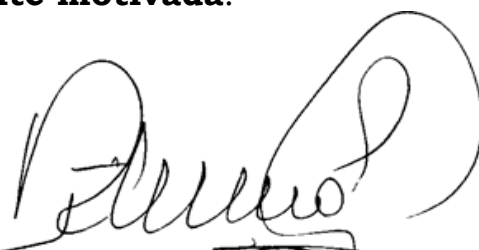
Sin embargo, como en el proveído el juez de primer grado simplemente se abstuvo de pronunciarse, aduciendo la terminación del proceso; se le conminará para que mediante decisión seriamente motivada resuelva sobre la orden de pago requerida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 23 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.
2. **CONMINAR** al señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, para que sin consideración del argumento expuesto en el auto revocado decida sobre lo deprecado por el abogado Arango Hoyos, en providencia **debidamente motivada**.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-23-2016-00312 02

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, córrase traslado a la parte no apelante conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza. Para el efecto, póngase en conocimiento el escrito visible a folios 333 y 334 de la encuadernación principal.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veinte

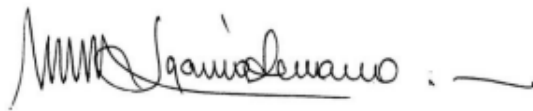
Proceso Ejecutivo: 11001 3103 037 2017 00226 02
Demandante: TDI SISTEMAS LATAM
Demandado: GAMMA SOLUTIONS S.A.S

De lo obrante en el plenario, se advierte, que para este caso operó el traslado del que trata el parágrafo, del artículo 9°, del Decreto 806 de 2020, que el apelante sustentó en término, y la contraparte replicó oportunamente. En consecuencia, **SE PRESCINDE** del traslado secretarial, que actualmente está corriendo, en aplicación de esa misma disposición.

Ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO